



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 21 de mayo del 2019

67 páginas

ALCANCE N° 111

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DE LA LEY N.º 7142, LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD
SOCIAL DE LA MUJER, DE 8 DE MARZO DE 1990, PARA LA
PROTECCIÓN DE LA IGUALDAD SALARIAL
ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9677

EXPEDIENTE N.º 20.389

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 7142, LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD
SOCIAL DE LA MUJER, DE 8 DE MARZO DE 1990, PARA LA
PROTECCIÓN DE LA IGUALDAD SALARIAL
ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan los artículos 14, 15 y 16 al capítulo III de la Ley N.º 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 8 de marzo de 1990; en consecuencia, se corre la numeración subsiguiente. El texto es el siguiente:

Artículo 14- Las mujeres tendrán derecho a la igualdad salarial con los hombres, tanto en el sector privado como en el sector público, por un trabajo de igual valor bajo un mismo patrono, ya sea que se trate de un mismo puesto o de puestos diferentes de igual valor, o en funciones similares o razonablemente equivalentes.

No se considerarán arbitrarias las diferencias en las remuneraciones que se funden en criterios objetivos debidamente demostrados y justificados, por razones de capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad, productividad o antigüedad, entre otras.

En ningún caso serán válidas las diferencias que impliquen una menor remuneración para las mujeres por el solo hecho de serlo, por la condición de maternidad o que carezcan de una justificación objetiva y razonable.

Artículo 15- Se crea la Comisión Interinstitucional de Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres, que estará conformada por una persona representante de las siguientes instituciones:

- a) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), que la coordinará.
- b) El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).
- c) La Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica.
- d) Las universidades públicas.
- e) El Banco Central de Costa Rica (BCCR).
- f) El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Esta Comisión sesionará al menos dos veces al año y será la encargada de gestionar y velar por que el INEC incorpore el indicador de igualdad salarial en los estudios que corresponda y profundice sobre las variables que influyen en el ingreso monetario de las personas (por sexo, sector, zona, edad, horas trabajadas, anualidades) para identificar, en su complejidad, el comportamiento de las diferencias salariales por sexo.

De igual forma, como resultado de esos datos se determinarán los indicadores que permitan evaluar periódicamente las razones de la desigualdad salarial entre mujeres y hombres, y establecer las medidas respectivas. Estos indicadores se integrarán al Sistema Nacional de Indicadores administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 16- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), como rector en materia de empleo, coordinará, con el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), el diseño, la ejecución y la evaluación de políticas y acciones que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres, y permitan detectar y corregir oportunamente las situaciones de discriminación salarial. Con base en estas políticas y el indicador estipulado en el artículo 15, la Inspección General de Trabajo priorizará el desarrollo de ciclos inspectivos enfocados en las regiones y los sectores laborales de mayor incidencia de discriminación salarial contra las mujeres.

TRANSITORIO ÚNICO- A partir de la publicación de esta ley, se tendrá un período de dos años para el indicador estipulado en el artículo 15 de esta misma ley.

Rige a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

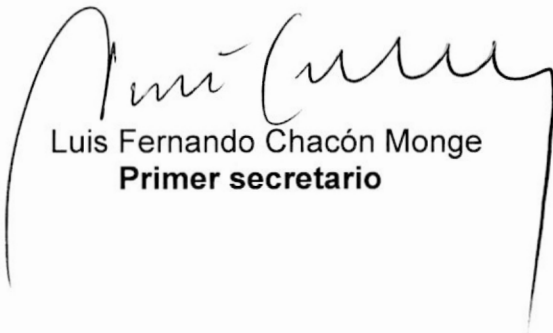
ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil diecinueve.

Aprobado a los dieciocho días del mes de marzo

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



STEVEN NÚÑEZ RIMOLA
Ministro de Trabajo y Seguridad Social



PATRICIA MORA CASTELLANOS
Ministra de la Condición de la Mujer

Grettel/LyD

PROYECTOS
TEXTO DICTAMINADO
(Aprobado en sesión N. ° 11 del 28/11/2018)

EXPEDIENTE N° 19.962

Inclusión del Deporte Paralímpico a través de reforma a varias leyes

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 1, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.- Créase el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el Instituto, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Las siglas del Instituto serán ICODER.

El fin primordial del Instituto es la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación, tanto convencional como adaptado, de las personas habitantes de la República, actividad considerada de interés público por estar comprometida la salud integral de la población.

Para tal efecto, el Instituto debe orientar sus acciones, programas y proyectos a fomentar el fortalecimiento de las organizaciones privadas relacionadas con el deporte y la recreación, dentro de un marco jurídico regulatorio adecuado en consideración de ese interés público, que permita el desarrollo del deporte y la recreación, así como de las ciencias aplicadas, en beneficio de las personas deportistas en particular y de Costa Rica en general.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 3, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Estimular el desarrollo integral de todos los sectores de la población, por medio del deporte y la recreación.
- b) Fomentar e incentivar el deporte a nivel nacional y su proyección internacional.
- c) Contribuir al desarrollo de disciplinas de alto rendimiento, tanto convencional como adaptado.
- d) Garantizar el acceso y el uso en igualdad de condiciones, de las personas a las instalaciones públicas deportivas y recreativas.
- e) Reconocer, apoyar y estimular las acciones de organización y promoción del deporte y la recreación, realizadas por las entidades deportivas y recreativas gubernamentales y no gubernamentales.
- f) Desarrollar un plan de infraestructura deportiva y recreativa, que cumpla con criterios de diseño universal y accesibilidad para todas las personas, y velar por el adecuado mantenimiento, seguridad y salubridad de las instalaciones deportivas y los espectáculos públicos deportivos y recreativos.
- g) Velar porque en la práctica del deporte, en especial el de alto rendimiento o competitivo, se observen obligatoriamente las reglas y recomendaciones dictadas por las ciencias del deporte y la técnica médicas, como garantía de la integridad de la salud de la persona deportista.
- h) Garantizar la práctica del deporte y la recreación a las personas con discapacidad.

i) Velar por la planificación de corto, mediano y largo plazo del deporte y, en particular, porque los planes y programas respectivos sean armónicos con la salud de la persona deportista, financieramente viable y acorde, con la calendarización de las actividades y campeonatos a nivel regional e internacional del deporte de que se trate.

j) Velar porque los programas y calendarios nacionales de competición de los deportes y actividades deportivas, así como las formas o modalidades que rijan para ellos sean aprobados de manera definitiva y publicados con antelación de seis meses como mínimo a la fecha de inicio y que las reglas y los horarios se cumplan estrictamente durante toda la celebración, salvo caso de fuerza mayor o fortuito. Por razones de interés público, los horarios de las actividades y competiciones tomarán en cuenta, al menos, los siguientes factores:

i) La homogeneidad.

ii) Las condiciones climáticas de los lugares donde se celebrarán.

iii) La armonía con la celebración de actividades comunales, cívicas y religiosas.

iv) Los deberes laborales de las personas trabajadoras.

v) Las recomendaciones de salud dictadas por el Ministerio de Salud, en consideración a las personas deportistas y al público.

k) Velar que en los deportes de alto rendimiento y competición, los clubes o las agrupaciones deportivas incluyan, obligatoriamente, dentro de sus planes y programas de corto, mediano y largo plazo, la promoción de ligas menores, prospectos o pioneras.

l) Fomentar la salud integral promoviendo la actividad física, la recreación y el deporte.

m) Promover y velar porque las empresas y centros de trabajo reconozcan el valor de la práctica del deporte y las actividades recreativas en la calidad de vida de las personas trabajadoras.

n) Fiscalizar el uso de los fondos públicos que se inviertan en el deporte y la recreación y tomar las acciones pertinentes que garanticen una puntual y eficaz rendición de cuentas de esos fondos.

o) Ejecutar un plan nacional de formación, capacitación y especialización e intercambio de experiencias para entrenadores, árbitros, periodistas deportivos, médicos del deporte, dirigentes y administradores del deporte en el exterior o en Costa Rica. Especialmente se utilizarán los recursos de la cooperación internacional, tanto de organismos gubernamentales como no gubernamentales, nacionales o internacionales en los campos del deporte y la recreación.

p) Promover la inclusión de programas para personas con discapacidad en los planes de trabajo de todas las organizaciones deportivas del país.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas, tanto nacionales como internacionales, públicas y privadas.

Artículo 3.- Agréguese un inciso ñ) al artículo 5, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, que indique lo siguiente:

ñ) Tres personas integrantes del Comité Paralímpico Nacional.

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 8, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.- El instituto tendrá un Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Consejo Nacional, integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro o el viceministro que tenga a su cargo la cartera del Deporte, quien lo presidirá y en caso de empate tendrá voto decisivo.
- b) El ministro o el viceministro de Educación.
- c) El ministro o el viceministro de Salud.
- d) Una persona representante del Comité Olímpico Nacional.
- e) Una persona representante del Comité Paralímpico Nacional.
- f) Dos personas representantes de las federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso.
- g) Una persona representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del deporte.
- h) Una persona representante de los comités cantonales de deportes participantes en el Congreso.

Las personas integrantes del Consejo, referidos en los incisos d), e), f), g), h) del presente artículo, serán nombrados por el Consejo de Gobierno de las ternas presentadas por los grupos, asociaciones u organismos correspondientes. En el caso de la persona representante de las universidades, será nombrada por el Consejo de Gobierno de la terna que para el efecto le remita el Consejo Nacional de Rectores.

La integración del Consejo Nacional deberá publicarse en La Gaceta.

Las personas integrantes del Consejo Nacional durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidas por un período consecutivo, salvo los ministros o viceministros, quienes permanecerán mientras mantengan la titularidad de sus cargos.

Las personas integrantes del Consejo Nacional devengarán dietas por un monto igual al que rige para los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje. El Consejo podrá sesionar un máximo de cuatro sesiones ordinarias y cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias. En este último caso, las personas integrantes solamente tendrán derecho a que se les remunere un máximo de dos sesiones extraordinarias.

En la primera sesión anual, el Consejo Nacional designará a un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario. En las ausencias del Presidente y el Secretario, serán sustituidos por el Vicepresidente y el Prosecretario, según el caso.

Artículo 5.- Modifíquese el inciso h) del artículo 11, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

h) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones deportivas y recreativas, al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, según lo determina el Plan.

Artículo 6.- Modifíquese el artículo 32, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32.- Considérense personas deportistas de alto nivel, para los beneficios que esta ley otorga, además de las personas atletas que figuren dentro de las competencias del ciclo olímpico, sean Juegos Centroamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos, y del ciclo paralímpico y sus

respectivos eventos deportivos, a quienes figuren en la lista emitida por la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional y que se registrá por los criterios del reglamento de esta ley.

Artículo 7.- Modifíquese el artículo 47, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47.- Dentro de las organizaciones deportivas reguladas en esta ley, las federaciones deportivas de representación nacional serán las únicas que podrán denominarse con los nombres "costarricense", "de Costa Rica" y "nacional". De la aplicación de esta disposición se exceptúan al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.

Artículo 8.- Modifíquese el artículo 49, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 49.- Las federaciones deportivas gozarán de plena autonomía en la elección de las personas deportistas que integren las selecciones nacionales, según lo indique la Federación Internacional respectiva. Para las actividades olímpicas, lo harán de acuerdo con la Carta Olímpica y los propios reglamentos del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. Para las actividades paralímpicas, lo harán de acuerdo con los lineamientos que indique el Comité Paralímpico Internacional y los estatutos y reglamentos del Comité Paralímpico Nacional.

Artículo 9.- Modifíquese el artículo 58, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58.- La solicitud de declaratoria de utilidad pública que haga el Comité Olímpico Nacional, el Comité Paralímpico Nacional o una asociación deportiva, debe ser presentada por su representante legal ante el Consejo, con los requisitos que para el efecto establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 10.- Modifíquese el artículo 59, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 59.- El Comité Olímpico, el Comité Paralímpico Nacional o las asociaciones deportivas y recreativas que gocen de declaración de utilidad pública, gozarán también de los siguientes beneficios que el Poder Ejecutivo otorga a las demás asociaciones:

- a) El uso de la calificación de utilidad pública a continuación del nombre de la respectiva entidad.
- b) La prioridad en la obtención de recursos para sus planes y programas de promoción deportiva por parte del Consejo y las demás entidades de la Administración Pública.
- c) El derecho a disfrutar de la exoneración de impuestos en la importación de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para su labor, previa aprobación del Consejo.
- d) Derecho a que las personas jurídicas, públicas o privadas otorguen contribuciones o donaciones. Estas donaciones se consideran como gastos

deducibles del impuesto sobre la renta en un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%). Las donaciones internacionales estarán exentas de todo tipo de impuestos. Lo anterior de conformidad con la Ley N°7092, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus Reformas.

e) Autorización para que las municipalidades y las instituciones, públicas o privadas, instituciones autónomas y semiautónomas, puedan hacer donaciones, sometiéndose a los controles que fijan las leyes al respecto.

f) Presentación obligatoria de un informe anual de su gestión, referente al aprovechamiento, en favor de la comunidad, del beneficio que le fue otorgado.

g) La declaratoria será revocable en cualquier momento, mediante resolución por parte del Consejo.

Artículo 11.- Modifíquese el inciso e) del artículo 87, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

e) El cero coma veinte por ciento (0,20%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fodesaf serán destinados, exclusivamente para financiar los Programas de Asociación Olimpiadas Especiales y los Programas del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.

Artículo 12.- Adiciónese un capítulo nuevo bajo el título III, Deporte de alta competición, a la Ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, y se corra la numeración, el cual se leerá de la siguiente manera:

CAPÍTULO IX DEL COMITÉ PARALÍMPICO NACIONAL

ARTÍCULO 60.- El Comité Paralímpico Nacional, así como sus organismos adscritos en adelante Comité Paralímpico, es una organización sin fines de lucro e interés público, a la cual el Estado costarricense le otorga personalidad jurídica propia. Por su naturaleza especial, está excluido de la aplicación de la Ley de Asociaciones, No. 218, del 8 de agosto de 1939 y de las disposiciones de esta ley relativas a las asociaciones deportivas.

Esa personalidad se perfeccionará, de pleno derecho, por el acuerdo firme que adopte el Comité Paralímpico, una vez comunicado al Instituto y publicado en La Gaceta.

Reconózcase la autonomía al Comité Paralímpico y las federaciones y asociaciones nacionales afiliadas, siempre que estén reconocidas por la Federación internacional respectiva.

Serán de uso exclusivo del Comité Paralímpico y por lo tanto ninguna persona física o jurídica, pública o privada podrá utilizar sin su autorización y con fines comerciales ni publicitarios, las palabras: paralímpico, paraolimpiada o juegos paralímpicos. También serán de empleo exclusivo la bandera del Comité Paralímpico Internacional, así como todos sus distintivos y logos oficiales, incluyendo sus divisas sonoras; el Comité Paralímpico Nacional será el único autorizado en el territorio nacional para utilizar esos distintivos y divisas.

ARTÍCULO 61.- El Comité Paralímpico Nacional, una vez expresada su conformidad de aceptar la personalidad indicada en el párrafo segundo del artículo anterior, procederá a registrar el Manual del Comité Paralímpico Internacional en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional. En este caso, no

requerirá la aprobación previa del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

ARTÍCULO 62.- Será competencia del Comité Paralímpico, junto con las federaciones y asociaciones de representación nacional e internacional:

- a) Inscribir y acreditar las delegaciones deportivas de Costa Rica en los eventos del ciclo de Juegos Paralímpicos y demás eventos reconocidos por el Comité Paralímpico Internacional.
- b) Elaborar, en coordinación con las Asociaciones y Federaciones afiliadas a su organismo, el plan de preparación de la participación de Costa Rica en los Juegos reconocidos por el Comité Paralímpico Internacional y establecer las marcas mínimas para las disciplinas que las requieran.
- c) Colaborar en la preparación y el estímulo de la práctica de las actividades representadas en los Juegos Paralímpicos.
- d) Difundir los ideales del Movimiento Paralímpico.
- e) Denegar la inscripción de las personas atletas que no reúnan los requisitos establecidos en los estatutos del Comité Paralímpico Internacional.
- f) Coordinar con el Instituto el Plan Nacional Anual para efectos de la competencia de cada entidad y el logro de mejores resultados para el deporte paralímpico nacional.
- g) Las demás competencias que definan sus propios estatutos y las normas a las que esté sujeto.

ARTÍCULO 63.- Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Paralímpico Nacional la representación exclusiva de Costa Rica ante los Juegos reconocidos por el Comité Paralímpico Internacional.

ARTÍCULO 64.- Se entiende por deporte adaptado para personas con discapacidad, aquella modalidad deportiva que se adecúa a esta población, ajustando sus reglas e implementos para su desarrollo, así como aquellos

deportes especialmente diseñados para personas con esta condición, con el fin de permitir su práctica según lo establezca el Comité Paralímpico Internacional. Estas adecuaciones no deben conllevar la pérdida de la esencia misma del deporte.

ARTÍCULO 65.- Autorízase a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para que otorguen contribuciones o donaciones al Comité Paralímpico Nacional. Las sumas donadas se considerarán gastos deducibles del impuesto sobre la renta en un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%). Las donaciones internacionales estarán exentas de todo tipo de impuestos.

ARTÍCULO 66.- Autorízase al Gobierno de la República y las instituciones autónomas para que, a solicitud del Comité Paralímpico Nacional, faciliten personal calificado de sus dependencias, sin que pierda sus derechos laborales.

ARTÍCULO 67.- La Contraloría General de la República fiscalizará el uso efectivo de los recursos girados por el Estado y sus instituciones al Comité Paralímpico, los cuales deberán presupuestar y liquidar ante la Contraloría General de la República en un plazo de ley, sin perjuicio de los demás requerimientos y controles que determine la citada Contraloría.

No podrán girarse al Comité Paralímpico Nacional asignaciones presupuestarias globales que impidan o dificulten el control eficaz del uso de los recursos públicos por parte de la Contraloría y la fiscalización en el cumplimiento del proyecto, plan o programa por parte del Instituto, cuando se trate de inversiones en obras o instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 68.- Exonérase al Comité Paralímpico de todo tipo de impuestos, tasas y sobretasas, para la importación y adquisición de artículos o implementos deportivos, necesarios para la práctica y participación de los equipos nacionales en las competencias nacionales e internacionales organizadas por el citado Comité.

Asimismo, se exoneran de tasas e impuestos de cualquier naturaleza los bienes inmuebles propiedad del Comité Paralímpico.

ARTÍCULO 69.- El Comité Paralímpico deberá comunicar al Consejo Nacional la nómina de las delegaciones que representarán a Costa Rica en actividades internacionales para el otorgamiento de la acreditación oficial.

El Estado y sus instituciones no girarán suma alguna de dinero, ni se aplicarán los beneficios fiscales prescritos en los artículos 65 y 68 de esta ley, mientras no se cumpla con su artículo 60.

Artículo 13.- Modifíquese el artículo 14 inciso e), de la ley 7972 "Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución", publicada en el Alcance número 205-A a La Gaceta número 250 del 24 de diciembre de 1999, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

e) Doscientos millones de colones (¢200.000.000,00) de lo recaudado por esta ley se destinarán, ineludiblemente, al Ministerio de Educación Pública y se utilizarán de la siguiente forma: setenta millones de colones (¢70.000.000,00) para la Asociación Olimpiadas Especiales, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-dos nueve cero tres cinco ocho (Nº 3-002-290358); treinta millones de colones (¢30.000.000,00) para el Comité Paralímpico Nacional y cien millones de colones (¢100.000.000,00) para cumplir los objetivos de la Ley Nº 8283, Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad Matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de

los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, de 28 de mayo de 2002.

Rige a partir de su publicación.

Nota: Este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Solicitud N° 148536.—(IN2019343631).

PROYECTO DE LEY

TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE LA PESCA EN EL MINISTERIO DE LA PESCA Y ACUICULTURA

Expediente N.º 21.109

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica mantiene una deuda con las comunidades costeras donde viven miles de personas que se dedican a la actividad pesquera. Paralelamente viene incrementándose el número de productores que han incursionado en la acuicultura, ya sea continental o marina. El tratamiento marginal de la pesca y la acuicultura se evidencia en la creación de una institución con una enorme debilidad de recursos humanos y económicos, pero muchas competencias y responsabilidades, como ha sido el caso del Instituto Costarricense de Pesca, el Incopesca.

Se ha estado de espaldas al mar y cuando hemos tenido iniciativas para revertir esta realidad, se ha realizado con una visión bidimensional, trasladada de la parte continental al mar; cuando el abordaje debió ser tridimensional e integral con enfoque ecosistémico.

Se debe tener claridad de lo que significa territorialmente nuevos mares para el país, ya que tenemos 564.263 kilómetros cuadrados de territorio marino distribuido entre 538.273 kilómetros cuadrados en el océano Pacífico y 26.000 Kilómetros cuadrados en el mar Caribe. Esto implica que tenemos frontera con Colombia, Ecuador, Nicaragua y Panamá, contrario a lo que mayormente percibe la población, para quienes limitamos solamente con Nicaragua y Panamá.

Igualmente, contamos con 1228 kilómetros de costas distribuidas en 1016 kilómetros de litoral Pacífico y 212 kilómetros de litoral Caribe.

Con base en la encuesta estructural de la pesca artesanal y la acuicultura en Centroamérica 2009-2011, realizado por Ospesca, en Costa Rica había un total de 16.411 pescadores y acuicultores; 14.800 pescadores de los cuales 13.860 corresponden a hombres y 940 a mujeres que generaban una captura total de 23.200 toneladas métricas de productos pesqueros.

De estos pescadores, 340 tenían menos de 20 años de edad, 5.832 estaban entre los 21 y 40 años, 4.144 entre los cuarenta y uno y los cincuenta años y 4.480 tenían más de cincuenta y un años; lo que muestra que a la fecha se tiene una gran población de adultos mayores entre los pescadores, misma que además indicaba

que para 8969 pescadores su núcleo familiar era de más de 8 personas. Siendo en el caso de 9686 pescadores los únicos que trabajaban para su sustento.

De los 14800 pescadores, 1154 eran analfabetas y 10849 apenas tenían estudios de primaria, ya fueran completos o incompletos. Los datos que arroja esta encuesta se correlacionan con los índices del INEC que indican que en las zonas costeras se localizan comunidades con índice de pobreza y pobreza extrema.

La pesca es el motor que mueve la economía en muchas de las comunidades costeras del país, por lo que el abordaje del manejo y la ordenación pesquera no solo debe obedecer a aspectos de índole técnico y científico sino que también debe considerarse aspectos de índole económicos y principalmente sociales, teniendo como eje transversal lo ambiental.

En el caso del acuicultor, el perfil es menos preocupante, aunque comparten con los pescadores lo relativo a la edad y el nivel de educación. Para el año 2017 se contaba con 1163 acuicultores que produjeron 21323.5 toneladas métricas de producto acuícola, principalmente tilapia y camarón en un área de 2302 hectáreas.

En Costa Rica se ha capturado históricamente alrededor de 23.000 toneladas métricas de atún y se cuenta con una empresa que industrializa el atún y que genera empleo y divisas. Otros de los benéficos que brinda la pesca al país está referido a la pesca deportiva y turística, actividades que tienen un gran arraigo en la población tanto a nivel local, como a nivel nacional e internacional, siendo Costa Rica señalada como uno de los principales destinos a nivel mundial para llevar a cabo la práctica de esta actividad, dadas nuestras condiciones ecosistémicas para albergar especies tales como el sábalo, gallo, atunes, róbalo, pez vela, espada, marlins y peces de pico en general, entre otros; pero para el desarrollo y promoción de esta importante actividad, se hace necesario que se protejan las especies de interés para esta pesquería, mediante el uso sostenible de las mismas.

El Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad de Costa Rica en el año 2010 realizó con el apoyo de The Billfish Foundation, el estudio denominado “Un análisis de la contribución económica de la pesca deportiva y comercial a la economía de Costa Rica” y en el cual se concluyó entre otros, que la pesca deportiva producía al país aproximadamente de US\$599,1 millones (2.13% del PIB del año 2008) y que “tomando en consideración una carga tributaria promedio generalizada para Costa Rica de un 13%, se podía estimar que la pesca deportiva pudo haberle generado al fisco la suma de US\$77,8 millones”, para el año del período de este estudio. En términos de empleo, el estudio citado indicó que el sector de pesca deportiva contribuyó con 63 mil empleos y el de pesca comercial con 57 mil empleos totales.

Es importante señalar que tanto la pesca como la acuicultura generan empleo, principalmente rural y divisas para el país, siendo ambas actividades fundamentales para la seguridad alimentaria y que los recursos pesqueros constituyen bienes

demaniales que deben gestionarse de conformidad a lo establecido tanto en la Constitución Política como de la normativa vigente.

Ante los retos que enfrenta la pesca y la acuicultura provocados por una gestión gubernamental descoordinada y con la necesidad de abordar temáticas tales como el agotamiento de muchas de las especies objeto de pesca y la degradación y pérdida de hábitats, la contaminación de las aguas marinas y continentales, los impactos del cambio climático, el desarrollo y fomento de la acuicultura, principalmente en relación con el cultivo del mar, hacen necesario la toma de decisiones de carácter correctivo que permita, al más alto nivel político, cambiar la visión parcial y fragmentada que se ha tenido de la pesca y la acuicultura, a afectos de que se valore la importancia que tienen estas actividades para el desarrollo del país y de las comunidades costeras.

La pesca y la acuicultura constituyen una herramienta que tiene el país y el mundo para satisfacer el constate faltante de alimentos de origen proteínico ante el crecimiento de la población y los decrecimientos de alimentos. En el contexto internacional resulta fundamental que las negociaciones internacionales y la eventual suscripción de tratados en esta materia, sea acompañada por un ministerio empoderado, especializado, conocedor de las realidades así como de los escenarios futuros en que ha de desarrollarse la explotación de los mares en armonía con los esfuerzos internacionales por la conservación y el manejo sustentable.

En tal sentido, se hace necesaria la aprobación del proyecto de ley “Creación del Ministerio de Pesca y Acuicultura” con dos viceministerios, uno dedicado a la pesca y el otro a la acuicultura y la adecuación de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y de Acuicultura, de manera que se ajuste a las necesidades actuales y futuras en relación con la gestión integrada y ecosistémica de la pesca y de la acuicultura, su responsabilidad de ser amigables con el ambiente y enmarcada dentro de los parámetros de una pesca responsable, el ordenamiento robusto de las pesquerías, el fomento de una acuicultura sostenible y el cumplimiento de las responsabilidades de Estado, de mercado, de bandera y de puerto. De manera que se hace necesario organizar de manera óptima la institucionalidad del país, para adecuarlas a los actuales requerimientos funcionales de la pesca y de la acuicultura, razón por la cual se hace necesaria la creación del Ministerio de Pesca y Acuicultura como un organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, con sede en la ciudad de San José, de manera que el jerarca de este Ministerio sea el rector y ejecutor de la política de pesca y acuicultura y de las acciones derivadas del cargo.

Entre los temas en los que se innova tenemos la creación de un Fondo de cánones y licencias, en el que se administrarán los ingresos provenientes de esas modalidades de autorizaciones estatales mediante la figura jurídica del fideicomiso, con el propósito de disponer de manera ágil, eficiente y con la adecuada supervisión de recursos para atender proyectos que involucren a las poblaciones dedicadas a la pesca y se les apoye con formación y capacitación para hacer más rentable su actividad productiva y los subsiguientes procesos de comercialización.

Aprovechamos para transferir al naciente ministerio una serie de propiedades para que faciliten el incremento del patrimonio. Entre otros, incluimos el terreno que se destinó a la lonja pesquera en el barrio el Carmen de Puntarenas, el terreno de la antigua Red de Frío que se le encomendó al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario en Golfito, los terrenos de las estaciones de investigación en Cañas, Guápiles y Tarrazú entre otros. En especial, otorgamos un nuevo status al auspicio de la investigación científica, dejando la tarea al Ministerio el cual podrá, por vía de convenios, pactar con las universidades y centros de investigación, el desarrollo de los proyectos que mejor respondan a los intereses institucionales y nacionales. En ese aspecto, es notable el cambio realizado en la ley pues deja de estar a expensas de las universidades, cuyos aportes no han correspondido con las prioridades de Incopesca, situación que no debe repetirse, para canalizar los escasos recursos hacia esfuerzos de pesquisa en mayor armonía con las preocupaciones del sector.

El Estado costarricense promueve una acción interinstitucional y multidisciplinaria coordinada y planificada, que integra las competencias en materia de pesca y acuicultura y que sirve a la gestión integral de estas actividades e incentiva los esfuerzos productivos en un entorno de aprovechamiento sostenible, de conservación y de seguridad de los espacios marinos, costeros y continentales. Estas actividades del Estado y de miles de particulares generan no pocos conflictos. Lamentablemente nuestra legislación ha sobredimensionado buena parte de ellos, llevándolos a la esfera judicial. Con la idea de racionalizar el abordaje de esta problemática se propone la creación de un Tribunal Administrativo especializado, que conozca de estas faltas y conflictos, que no ameritan tratamiento penal y que necesitan soluciones céleres y equilibradas, manteniendo la proporcionalidad entre los hechos y sus sanciones.

En razón de los antecedentes y justificaciones precedentes someto a sus señorías el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE LA PESCA
EN EL MINISTERIO DE LA PESCA Y ACUICULTURA**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer las bases de la organización, funcionamiento y facultades conforme a las cuales se regirán las diferentes unidades administrativas, así como los órganos que integran el Ministerio de Pesca y Acuicultura.

El Instituto Costarricense de la Pesca, en adelante Incopesca, se transformará en Ministerio de la Pesca y Acuicultura. El Ministro será el rector del sector de la Pesca y la Acuicultura.

ARTÍCULO 2.- Funciones

Serán funciones del Ministerio de Pesca y Acuicultura las siguientes:

- a) Formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos pesqueros del Gobierno de la República, y ejercer la administración de su patrimonio, así dirigir, fiscalizar, promover y desarrollar el sector.
- b) Velar por la sustentabilidad de la biomasa marina nacional y promover, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible del desarrollo de la pesca, la caza marítima, la maricultura, la acuicultura y la investigación; regulando el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, para lograr mayores rendimientos económicos, en el marco de la protección de las especies marinas.
- c) Promover y vigilar el cumplimiento de la legislación sobre exploración, el aprovechamiento, la protección, distribución, conservación, manejo y el uso racional de los recursos pesqueros. Dará seguimiento a la aplicación de la legislación, para regular y evitar la contaminación o sobreexplotación de los recursos marítimos y la inocuidad y expansión de la acuicultura, promoviendo la implementación de las mejores prácticas en el sector. Mediante decreto ejecutivo, dictará las normas, resoluciones y regulaciones obligatorias, relativas al aprovechamiento de los recursos pesqueros y la acuicultura.

-
- d) Realizar o contratar y supervisar las investigaciones, las exploraciones técnicas y los estudios económicos de los recursos pesqueros y de la población dedicada a la actividad.
- e) Velar por el abastecimiento del mercado interno de productos marinos y acuícolas destinada al consumo humano en los mercados internos y el de materia prima para la industria nacional. Para ello, favorecerá la creación y mantenimiento de canales de comercialización domésticos por regiones y administrará los apoyos que el Estado asigne al sector.
- f) Proponer y aprobar el programa nacional para el desarrollo de la pesca y la acuicultura de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo dando audiencia a los sectores interesados.
- g) Propiciar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales en beneficio del desarrollo y el conocimiento científico y tecnológico de la actividad pesquera, marina y de acuicultura, así como representar al Gobierno de la República en los actos de su competencia, de carácter nacional e internacional.
- h) Fomentar y desarrollar programas de formación y capacitación de personal para toda la cadena de aprovechamiento del recurso pesquero, para lo cual coordinará la correspondiente instrucción a cargo del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- i) Emitir opiniones de carácter técnico y científico en todo lo relacionado con la flora y la fauna marinas y de acuicultura y decidir sobre la planificación de la actividad pesquera, el manejo de las áreas de explotación y aprovechamiento, la determinación de vedas, las especies y tamaños cuya captura estará restringida o prohibida y otras medidas para la administración de los recursos pesqueros, con fundamento en estudios técnicos y científicos, que realizará o auspiciará y divulgará.
- j) Controlar la pesca y la caza de especies marinas, en las aguas jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política y realizar técnicamente, en los períodos correspondientes, inventarios de los recursos pesqueros y acuícolas con que cuenta el país en las materias de su competencia y de las medidas indispensables para la preservación y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas.
- k) Llevar el registro de acuicultores, pescadores, transportistas, recibidores, plantas procesadoras, pescaderías y exportadores. Establecer, extender, suspender y cancelar las licencias, los permisos de pesca, caza marina y construcción de embarcaciones, así como las licencias y concesiones para la producción en el campo de la acuicultura, así como las limitaciones técnicas que se han de imponer a estas, para las personas físicas y jurídicas que los soliciten y establecer los montos por cobrar por las licencias y cánones.

l) Promover la creación de zonas portuarias destinadas a la pesca y a actividades conexas, así como el establecimiento de instalaciones acuícolas.

m) Contratar empréstitos internos o externos, destinados a financiar sus programas de desarrollo pesquero y de acuicultura, de conformidad con esta ley. En el caso de los empréstitos extranjeros, se requerirá de la aprobación de la Asamblea Legislativa. Los empréstitos que se obtengan deben pasar al Banco Central de Costa Rica y manejarse mediante los bancos del Estado.

n) Las demás atribuciones y funciones que le fijen esta ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3- Titularidad de competencias de esta ley

El Ministerio de Pesca y Acuicultura asumirá las responsabilidades que esta ley le asigna. Las competencias que leyes anteriores les hubiesen asignado a otras instituciones del Estado, que se refieran a las materias que esta ley regula, incluyendo la representación internacional en las organizaciones que norman, estudian o promueven la pesca, corresponderán al Ministerio de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 4- Estructura

Para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, el Ministerio de Pesca y Acuicultura estará integrado, al menos, por:

- El Ministro de pesca, rector del sector.
- Dos viceministros. Uno de pesca y otro de acuicultura.
- La dirección administrativa, financiera y los departamentos.
- La dirección general de pesca.
- La dirección general acuícola.
- Las direcciones regionales en Puntarenas, Guanacaste, Limón, Golfito y Zona Norte.

El reglamento de organización y funcionamiento definirá los demás alcances de su estructura.

ARTÍCULO 5- Adscripción de otras entidades y preservación de sus fondos

El Ministerio de Pesca y Acuicultura dispondrá en forma directa, de los fondos que perciben, respectivamente, con base en los cánones, licencias, permisos y autorizaciones, que actualmente otorga el Incopesca con fundamento en la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, de 10 de febrero de 2005.

Se traslada la matrícula de las embarcaciones de pesca al Ministerio de Pesca, el cual procederá con las inspecciones, autorizará la inscripción, cobrará los montos

que correspondan y coordinará el traslado de la información al Registro Nacional, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y al Ministerio de Seguridad Pública.

Para la consecución de sus objetivos, el Instituto coordinará actividades con los organismos de crédito, de asistencia técnica y de cualquier otra índole, cuyo esfuerzo tienda a fomentar el aprovechamiento pesquero, la estabilización de los precios, el establecimiento de canales de comercialización y la conservación de producto a fin de alcanzar el abastecimiento del mercado nacional y el más alto beneficio social.

El uso racional del recurso pesquero y la conservación de las especies, según planes quinquenales de manejo, será responsabilidad exclusiva del Ministerio, el cual coordinará con universidades, instituciones internacionales y otros organismos interesados, la investigación científica que fundamente la toma de decisiones.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 6- Patrimonio

El patrimonio del Ministerio de Pesca y Acuicultura estará integrado por:

- a) Los activos y pasivos del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
- b) Los recursos que le sean asignados anualmente conforme a los presupuestos ordinario y extraordinarios de la República.
- c) Las aportaciones, donativos, adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad gubernamental, los organismos internacionales, los pescadores o acuicultores o cualquier persona física o jurídica, ya sea pública o privada, nacional o extranjera.
- ch) Los ingresos que el Incopesca tenía asignados o percibía por los servicios que proporcionaba, por sus actividades y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes.
- d) El cobro de los permisos y licencias que, para la explotación de recursos pesqueros incluídas la asignación de las cuotas de capacidad atunera reconocidas por la CIAT (cuotas soberanas), licencias de pesca deportiva o recreativa.
- e) Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen o adjudiquen por cualquier título jurídico.

ARTÍCULO 7- Traslado de patrimonio al nuevo Ministerio

Todos los recursos financieros patrimonio de Incopesca, los terrenos y vehículos, propiedad del Estado o administrados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dedicados a la atención del actividad pesquera, y todo el patrimonio del Instituto Costarricense de la Pesca pasarán a ser propiedad y administrados por el Ministerio de Pesca y Acuicultura. Para esos efectos se inventariará el patrimonio trasladado y se confeccionará la correspondiente acta de entrega.

Igualmente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Costarricense de la Pesca trasladarán al Ministerio de Pesca y Acuicultura, en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la fecha de vigencia de esta ley, las plazas, los recursos financieros, las instalaciones, y los materiales y equipos que pertenezcan a las dependencias que por esta ley se traspasan.

ARTÍCULO 8- Del traspaso de instalaciones al Ministerio de Pesca y Acuicultura

Se autoriza el traspaso, a favor del Ministerio de Pesca y Acuicultura de las oficinas centrales y edificio anexo en barrio El Cocal de Puntarenas, Área de Cobros y Área de Muelle en la Terminal Pesquera de barrio El Carmen de Puntarenas, oficinas regionales de Golfito y Quepos y terminal pesquera de Cuajiniquil, en el cantón de La Cruz de Guanacaste, todos en administración del Incopesca. El Catastro Nacional elaborará, a solicitud del Ministerio de Pesca y Acuicultura los planos necesarios para la inscripción de los inmuebles cuando corresponda.

ARTÍCULO 9- Traslado de terreno en barrio el Carmen para la lonja pesquera

Autorízase al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) cédula jurídica 3-007-045942 para que, a título de donación, traspase al Instituto de Pesca y Acuicultura (Incopesca), cédula jurídica 4-000-153-004 el terreno ubicado en el barrio El Carmen de Puntarenas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el partido de Puntarenas bajo folio real número 157334 -000. El inmueble correspondiente al folio real 157334-000 se describe de la siguiente manera: es un terreno destinado a la construcción de la lonja pesquera y actividades conexas; mide seis mil trescientos noventa metros con ochenta y ocho decímetros cuadrados y colinda al norte con calle pública, con diez metros, con Incopesca y Coopeimpesa; al sur, con calle pública de diez metros y con la Capitanía de Puerto; al este, con calle pública diecinueve de catorce metros y la Capitanía de Puerto y, al oeste, con la calle pública veintiuno de catorce metros.

ARTÍCULO 10- Catastro e inscripción del terreno para la lonja pesquera

Se autoriza al Catastro Nacional para que levante, confeccione y catastre el correspondiente plano del inmueble descrito en el artículo 17 de esta ley, a nombre del Instituto Costarricense de Pesca Acuicultura (Incopesca), cédula jurídica 4-000-153004. Una vez catastrado y visado el plano a que se refiere este artículo, la

Notaría del Estado procederá a confeccionar la escritura de traspaso, a título de donación, al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), cédula jurídica 3-007-045942.

ARTÍCULO 11- Traslado de terreno en Golfito

Autorízase al Estado para que done al Instituto Nacional de Investigaciones Pesqueras y Acuícolas, el lote de la provincia de Puntarenas número 137111 -000 de conformidad con el plano de catastro número P-65829-87, todo lo anterior por medio de la Notaría del Estado.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL

ARTÍCULO 12- Derechos adquiridos

Los funcionarios y empleados que, en virtud de esta ley, se trasladen a prestar sus servicios al Ministerio de Pesca y Acuicultura conservarán todos los derechos adquiridos en su relación de servicio.

ARTÍCULO 13- Personal asignado por inopia

Las instituciones del sector de Pesca y Acuicultura, conforme la definición que haga el Ministerio de Planificación Nacional, podrán asignarle, en caso de inopia, al Ministerio de Pesca y Acuicultura personal calificado y equipo indispensable para el cumplimiento de las funciones encomendadas por esta ley. Lo anterior previa autorización del convenio respectivo por parte de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 14- Órganos de apoyo y asesores

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio tendrá a su disposición los órganos necesarios de alta dirección, planificación, control y evaluación, enmarcados claramente en las áreas y funciones indicadas en la esta ley, así como aquellos órganos asesores que señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 15- De los inspectores

El Ministerio de Pesca y Acuicultura, en su calidad de ministro sectorial y de rector de la actividad pesquera, contará con un cuerpo de inspectores, que será un organismo de vigilancia, control, represión, consulta e información. Tendrá rango de autoridad policial dentro de su ámbito de competencia y deberá fiscalizar que la actividad pesquera esté cubierta por las correspondientes licencias de pesca comercial, atunera, deportiva o turística y de observación de cetáceos y se atenga a la estacionalidad, cuota, espacio físico o cualquier otra condición de ejercicio de la actividad establecida junto al acto de otorgamiento de dichas licencias o establecido por circunstancias sobrevinientes.

CAPÍTULO IV DEFINICIÓN POLÍTICA Y PRODUCCIÓN DE INSUMOS

ARTÍCULO 16- Política nacional del sector

El Ministerio de Pesca y Acuicultura elaborará, mediante una amplia consulta con los sectores dedicados al aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos de las zonas marinas, de los empresarios acuícolas y de los sectores dedicados a la protección y preservación sostenible de los recursos pesqueros, la política nacional para la actividad pesquera y acuícola.

ARTÍCULO 17- Del Consejo de Planificación Sectorial

Créase el Consejo de Planificación Sectorial de Pesca y Acuicultura para la elaboración de políticas de medio y largo plazo que armonicen la gestión administrativa con las necesidades de desarrollo del sector y las políticas de gestión responsable y sostenible del recurso pesquero y la asignación de recursos disponibles según las prioridades establecidas.

Nombrado por decreto, estará integrado por el ministro de Pesca y Acuicultura, el director del Instituto Nacional de Investigaciones Pesqueras y Acuícolas, un representante del sector cooperativo pesquero, un representante de cada uno de los grupos de pescadores, poseedores de los diferentes tipos de licencias de pesca un representante de cada uno de los grupos de poseedores de licencias de pesca artesanal, para embarcaciones medianas, avanzadas y semi industriales, pesca deportiva, un representante del sector acuícola y un representante de las organizaciones dedicadas a la protección ambiental.

La elección de los integrantes y el funcionamiento del Consejo estarán sujetos a lo que disponga el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 18- Del Instituto Nacional de Investigaciones Pesqueras y Acuícolas

Créase el Instituto Nacional de Investigaciones Pesqueras y Acuícolas. Este Instituto trabajará en coordinación con las universidades del país y con otros institutos, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, gobiernos de otros países o entidades interesadas en el desarrollo de investigación científica o tecnológica que ayude a la exploración y explotación de la actividad pesquera en el marco de la sostenibilidad del recurso.

Entre sus funciones tendrá el desarrollo de un sistema de cuantificación del recurso pesquero, por especies, por área de extracción y de monitoreo de flujos y desplazamientos estacionales, la construcción de bases de datos sobre las poblaciones de pescadores y sus familias y el conocimiento de la situación socioeconómica de esas poblaciones.

Administrará los recursos provenientes de la Ley N.º 8436, incisos a) y c) y adjudicará los fondos por concurso de los proyectos de investigación que se consideren prioritarios, así como la Estación Acuícola Los Diamantes en La Rita de Guápiles y la Estación Truchícola Ojo de Agua en Santa María de Dota. Además, será responsable en representación del Ministerio, de la administración de la Estación Experimental Enrique Jiménez Muñoz, en Cañas Guanacaste, todas las cuales quedan adscritas al Ministerio de Pesca y Acuicultura.

CAPÍTULO V DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PESCA

ARTÍCULO 19- Creación del Tribunal Administrativo de Pesca y Acuicultura

Se crea un Tribunal Administrativo de Pesca y Acuicultura, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Pesca y Acuicultura, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos serán irrecurribles, agotan la vía administrativa y serán de acatamiento estricto y obligatorio.

ARTÍCULO 20- Integración del Tribunal

El Tribunal Administrativo de Pesca y Acuicultura estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, por un período de seis años. Serán juramentados por el Ministro rector.

ARTÍCULO 21- Requisitos de los miembros del Tribunal

Para ser miembro del Tribunal Administrativo de Pesca y Acuicultura, se requiere ser profesional con experiencia en regulación de la actividad pesquera. Dos miembros propietarios y sus respectivos suplentes, deberán ser abogados.

Los miembros deben ser personas que, en razón de sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones. Cada tres años, este Tribunal elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario. El reglamento interno regulará su reposición por parte de los suplentes.

ARTÍCULO 22- Principios procesales

El Tribunal deberá actuar siguiendo los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediación de la prueba. Deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidos en el Libro Segundo, capítulo "Del Procedimiento Ordinario", de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 23- Contenido de la denuncia

La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral. Cuando no sea escrita, deberá ratificarse durante los siguientes ocho días naturales y deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio del denunciante y del denunciado, si se conoce.
- b) Los hechos o los actos realizados contrarios a la legislación o la normativa administrativa.
- c) Pruebas, si existen.
- d) Indicación del lugar para notificaciones.

ARTÍCULO 24- Procedimiento del Tribunal

Al recibir la denuncia, el Tribunal identificará al denunciante y siempre oír a la persona a quien pueda afectar el resultado de la denuncia, salvo si la gravedad del hecho denunciado amerita tomar medidas cautelares. Posteriormente, podrá notificar el resultado.

El Tribunal recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos denunciados.

Las partes o sus representantes y sus abogados, tendrán acceso a las actuaciones relativas a la denuncia tramitada ante el Tribunal, inclusive a las actas donde consta la investigación de las infracciones. Podrán consultarlas el expediente y la prueba sin más exigencia que la justificación de su identidad o personería.

ARTÍCULO 25- Asesoramiento al Tribunal

El Tribunal tiene la obligación de asesorarse, cuando el caso planteado lo amerite, por cualquier organismo, nacional e internacional o por personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 26- Celeridad del trámite

El Tribunal deberá impulsar de oficio el procedimiento y tramitar los asuntos de su competencia con la rapidez requerida por la situación. El trámite no estará sujeto a ninguna formalidad.

El fallo deberá dictarse en un término no mayor de treinta días; en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más.

La administración tendrá la obligación de dar respuesta en un plazo máximo de tres días. Atendiendo a la complejidad, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, ampliar el plazo hasta por diez días.

ARTÍCULO 27- Competencia del Tribunal

El Tribunal Administrativo será competente para:

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la normativa que regula la actividad de pesca y acuicultura.
- b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos u omisos que violen o amenacen violar las normas que regulan la actividad de pesca y acuicultura.
- c) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones constatadas.

ARTÍCULO 28- Plazo para el traslado de una denuncia

Cuando se presente una denuncia ante una autoridad que no sea el Tribunal, esta deberá remitirla al Tribunal para trámite en un término no mayor de tres días.

CAPÍTULO VI REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 29- Reforma de la Ley General de Administración Pública, N.º 6227

Agrégase un inciso o) al artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, para que digan así:

Artículo 23-

- o) Pesca y acuicultura.

ARTÍCULO 30- Modificaciones de la Ley de Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634

Refórmase los artículos 7, párrafo primero, 28 párrafo primero, 36 y agréguese un transitorio XI a la presente ley, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 7- Sectores prioritarios

Tendrán tratamiento prioritario y preferencial, los proyectos viables y factibles promovidos por las micro, pequeñas y medianas unidades productivas impulsadas por mujeres, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, **pescadores y acuicultores**, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo.

Artículo 28- Operatividad de los servicios no financieros

El Consejo Rector integrará la Comisión Técnica Interinstitucional de Servicios no Financieros y de Desarrollo Empresarial, la cual estará conformada por representantes técnicos designados por las siguientes entidades: Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), **el Ministerio de Pesca y Acuicultura**, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Ciencia y Tecnología (Micit), el Consejo Nacional de Producción (CNP), el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), la Promotora de Comercio Exterior (Procomer) y el viceministro de Juventud, así como otras entidades públicas que el Consejo Rector considere pertinente incorporar. Esta Comisión nombrará, de su seno, a una persona coordinadora general.

Artículo 36- Destino de los recursos para determinados proyectos

Del financiamiento total que otorgue el SBD, al menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará a proyectos agropecuarios, **pesqueros**, acuícolas, agroindustriales o comerciales asociados, excepto si no hay demanda por tales recursos. El Consejo Rector revisará, una vez al año, la colocación de los recursos y los distribuirá de acuerdo con la demanda. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.

Transitorio XI- De los recursos destinados específicamente, en el artículo 36, una quinta parte se destinará a la actividad pesquera en proyectos asociativos o cooperativos por un plazo de diez años. El tres por ciento de ese monto se destinará a financiar una alianza estratégica con el Instituto de Fomento Cooperativo para desarrollar programas de incubadoras de empresas.

Tendrán una especial atención, en la formulación de proyectos y en las distintas etapas de desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, tanto en la etapa productiva como en la comercialización, en particular para sectores prioritarios, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, según lo establece el artículo 7° de esta ley.

ARTÍCULO 31- Reformas a la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, N.° 7064

Se modifican los artículos 2, 30 y 49 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, N.° 7064, de 29 de abril de 1987, para eliminar toda referencia a los recursos pesqueros naturales renovables, materia que pasa a ser competencia del Ministerio de Pesca y Acuicultura, de la siguiente manera:

Artículo 2- Esta ley comprende las actividades agrícolas, pecuarias, apícolas, avícolas, así como las que realizan las empresas de servicio en la agricultura mecanizada.

Artículo 30- El sector agropecuario estará constituido por todas las entidades o programas que realizan actividades en áreas específicas de la agricultura y la ganadería, tales como investigación, transferencia de tecnología, capacitación de productores y funcionarios, producción, certificación y distribución de insumos; financiamiento y crédito; transformación de productos agropecuarios; precios y comercialización; sanidad animal y vegetal; riego y avenamiento; titulación, colonización y otras acciones orientadas al ordenamiento y distribución de tierras, seguros, empleo y desarrollo rural; educación, ingeniería agropecuaria y otras actividades similares.

Artículo 49- Para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, las áreas de competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería son las siguientes: Investigación agropecuaria. Extensión agropecuaria. Regulación, racionalización y apoyo al desarrollo de los subsectores agrícola, pecuario, mediante el establecimiento de controles, registros y programas de regionalización y zonificación.

ARTÍCULO 32- Reforma del artículo 2 de la Ley sobre el Impuesto Territorial, N.º 27, de 2 de marzo de 1939

Se reforma el artículo 2 de la Ley sobre el Impuesto Territorial, N.º 27, de 2 de marzo de 1939 y sus reformas, el cual dirá así:

Artículo 2- Están sujetos a este impuesto los terrenos y las instalaciones o construcciones fijas y permanentes que en ellos existan. Asimismo, el valor de todas las maquinarias y demás muebles que formen parte de un inmueble, por ser necesarios para la explotación del negocio a que están destinados, deberá tomarse en cuenta junto con el del inmueble propiamente dicho, aunque tales maquinarias o muebles puedan fácilmente separarse del inmueble. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a las empresas agropecuarias, agroindustriales, pesqueras o acuícolas. Para efectos de esta ley, entiéndase por empresa agropecuaria, agroindustrial, pesquera o acuícola la constituida por personas físicas cuya actividad principal sea la agropecuaria, agroindustrial, pesquera o acuícola, y la constituida por personas jurídicas que tengan actividades agropecuarias, agroindustriales, pesqueras o acuícolas. Estas últimas solo se podrán beneficiar con lo dispuesto en esta ley en lo que se refiere a esas actividades.

No se aplicará esta disposición a aquellas empresas, tanto de personas físicas como jurídicas, que tengan terrenos ociosos o baldíos, excepto los que no sean de aptitud agrícola, o que sean reservas forestales o biológicas.

ARTÍCULO 33- Reforma de los artículos 51 y 52 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, de 10 de febrero del 2005

Se reforman los artículos 51 y 52 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, de 10 de febrero de 2005, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 51- Distribución de cánones por concepto de registro y licencia de barcos atuneros

Del producto que se obtenga por los cánones por concepto de registro y licencia de pesca de los barcos atuneros con bandera extranjera, así como de las multas y los comisos generados por la pesca que realicen esos barcos en aguas de jurisdicción costarricense, le corresponderá:

- a) Un diez por ciento (10%) para financiar la investigación sobre el recurso pesquero en aguas nacionales y las redes de comercialización.
- b) Un diez por ciento (10%) para el establecimiento, el desarrollo y la protección de un sistema de reservas científicas, marinas y terrestres en el Golfo de Nicoya y las zonas adyacentes.
- c) Un diez por ciento (10%) para financiar programas de investigación sobre la actividad acuícola, incluida la incubación de proyectos, uso de técnicas y tecnología y los sistemas de comercialización en las diversas zonas del país.
- d) Un diez por ciento (10%) para financiar el patrullaje conjunto con el Servicio Nacional de Guardacostas.
- e) Un sesenta por ciento (60%) para el programa de comercialización de productos marinos.

Artículo 52- Constitución del Fondo Especial para el Programa de Comercialización de Productos Marinos

Los dineros obtenidos por las licencias, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las multas y los comisos a favor del Ministerio de Pesca y Acuicultura previsto en la presente ley, constituirán un fondo especial administrado por este Ministerio para la comercialización de productos marinos. Con dicho Fondo se financiará entre otros, la vinculación del sector al Programa Institucional de Alimentos, la distribución y almacenamiento de producto fresco y el establecimiento de puntos de comercialización final a lo largo del territorio nacional en convenio con las cooperativas del sector.

Luego de diez años, el Fondo será evaluado por el Ministerio, pudiendo variarse el destino de estos recursos según los resultados y las prioridades institucionales.

La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los fondos y aprobará los programas plurianuales de inversión.

ARTÍCULO 34- Adición de un artículo 83 bis a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N.º 7786 de 30 de abril de 1998

Se agrega un artículo 83 bis a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de

Capitales y Financiamiento al Terrorismo (Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998), para que se lea como sigue:

Artículo 83 bis- Las embarcaciones de pesca y equipos de transporte marítimo decomisadas por actividades relacionadas con el narcotráfico serán entregadas en custodia al Ministerio de Pesca y Acuicultura. Una vez fijado el comiso a favor del Estado, dicho Ministerio procederá a donarlo entre las asociaciones, cooperativas y organizaciones de pescadores, para que pueda continuar utilizándose en la actividad pesquera. En caso de inopia, procederá a asignar los bienes entre los solicitantes particulares dedicados a la pesca o a subastarlos.

Los bienes indicados en esta norma quedan excluidos de los alcances del artículo 84 de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Los titulares de concesiones, permisos y autorizaciones otorgados con anterioridad a la expedición de esta Ley, no serán afectados a su entrada en vigor en los derechos y obligaciones consignados en los mismos. En particular se tiene por sustituido el Incopesca en el Convenio Incopesca-UTN, con la Universidad Técnica Nacional sobre las instalaciones de la Estación Enrique Jiménez Núñez en Cañas, Guanacaste en el marco de la Carta de Entendimiento para la administración de los terrenos de la estación acuícola, con el fin de buscar el mejoramiento de la producción acuícola, fortalecer los programas en el campo de la investigación, capacitación, docencia, desarrollo, acción social y transferencia tecnológica.

TRANSITORIO II- Las erogaciones que se generen por la entrada en vigor de esta ley deben cubrirse con cargo al presupuesto general de la República. Los recursos disponibles en Incopesca en el ejercicio fiscal correspondiente y aquellas modificaciones que se lleven a cabo para adaptar su estructura a los requerimientos del nuevo Ministerio, deberán realizarse mediante movimientos compensados que no impliquen aumento en el presupuesto de servicios personales aprobado para el presente ejercicio fiscal.

TRANSITORIO III- Se autoriza el traslado de dos plazas por Ministerio o institución autónoma, hasta un total de veinticinco plazas, las cuales quedarán, por un período de veinticuatro meses a cargo del ente donde se desempeñaba el funcionario, mientras el nuevo Ministerio se dota del presupuesto y los requerimientos necesarios para la óptima prestación del servicio. Después de ese plazo pasarán a ser considerados presupuestariamente como plazas a cargo del nuevo Ministerio.

TRANSITORIO IV- Los integrantes de la Junta Directiva de Incopesca continuarán en sus cargos durante seis meses luego de la promulgación de esta ley. Durante ese lapso de tiempo tomará los acuerdos necesarios para garantizar el tránsito de funcionarios y patrimonio a favor del Ministerio de Pesca y Acuicultura y elaborará los informes, inventarios y demás providencias necesarias de su gestión.

Esta ley rige a partir de su publicación.

Franggie Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 148434.—(IN2019343608).

TEXTO SUSTITUTIVO
(Acta N.º 20 de 22 de noviembre de 2018)

EXPEDIENTE N° 20.163

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE FERIAS DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente ley regula la organización, el desarrollo y la participación en las ferias de ciencia tecnología e innovación, en sus etapas de organización, en eventos nacionales e internacionales y establece su financiamiento permanente.

ARTÍCULO 2.- Creación del Programa Nacional de Ferias de Ciencia, Tecnología e Innovación

Se crea el Programa Nacional de Ferias de Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante el Programa, cuyo acrónimo será PRONAFECIT, adscrito al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), para promover y estimular el desarrollo intelectual de los estudiantes como instrumento para la formación de nuevas habilidades y capacidades de las futuras generaciones con un cambio cultural a favor de la ciencia, la tecnología y la innovación, al insertar el conocimiento científico-tecnológico e innovador como estímulo en las sucesivas generaciones de habitantes del país, por medio del diseño, la implementación, la sistematización, la presentación, la exposición y la discusión de proyectos de investigación o innovación elaborados por el estudiantado, quienes guiados por el personal docente, tutores o asesores a través de una mediación pedagógica, han emprendido una solución innovadora investigación sobre un hecho, fenómeno o tema aplicando el método científico y otros procesos destinados al logro y desarrollo de habilidades del pensamiento científico e innovador y las vocaciones científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 3.- Objetivos

El Programa Nacional de Ferias de Ciencia, Tecnología e Innovación, tendrá los siguientes objetivos:

- a) Estimular en el estudiantado el interés por la ciencia, la tecnología y la innovación, mediante el desarrollo de las habilidades de pensamiento científico y la puesta en práctica de soluciones innovadoras, como parte de la cultura general ciudadana.

- b) Fomentar las vocaciones científico-tecnológicas entre el estudiantado del sistema educativo costarricense de todo el territorio nacional, democratizando el acceso a las ferias como vivencia formativa de apoyo para la elección de una profesión u oficio.
- c) Promover la formación continua del personal docente, administrativo, técnico docente y administrativo docente para los procesos de elaboración y acompañamiento de trabajos, estudios y proyectos de investigación, desarrollo de procesos, así como para la organización y desarrollo de las ferias de ciencia, tecnología e innovación.
- d) Promover acciones afirmativas a favor de la igualdad y equidad de género en la participación y planteamiento de las actividades que están contenidas en este programa.
- e) Concientizar sobre la importancia de la ciencia, la tecnología e innovación y el uso del conocimiento como herramienta para la resolución de problemas reales para el desarrollo sostenible y el bien común.
- f) Promover a través de la mediación pedagógica y demás procesos formativos cotidianos, que el personal docente, administrativo, técnico docente y administrativo docente motiven la participación del estudiantado en las ferias de ciencia, tecnología e innovación.
- g) Divulgar los trabajos, los estudios y los proyectos de investigación e innovación realizados en las Ferias de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- h) Aprovechar las plataformas tecnológicas para difundir y comunicar el desarrollo y los resultados de los trabajos, estudios, prototipos, proyectos y experiencias del estudiantado.
- i) Propiciar el uso responsable y sostenible de los recursos materiales utilizados en el desarrollo de los trabajos, los estudios y los proyectos, así como en la organización y ejecución de las ferias de ciencia, tecnología e innovación.
- j) Promover la interacción de científicos y tecnólogos en el sector, con docentes y estudiantes, para promover sinergias que faciliten y creen referentes y ejemplos a seguir a las nuevas generaciones.
- k) Promover el desarrollo de emprendimientos innovadores que aliente a generar soluciones reales para el desarrollo social, sostenible y el bien común.

ARTÍCULO 4.- Cobertura

Las ferias de ciencia, tecnología e innovación abarcan a todo el estudiantado de Educación Preescolar, Primero, Segundo y Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada, en el área académica, técnica, humanista,

científica y artística, incluyendo al estudiantado que asiste a servicios de atención directa de Educación Especial.

ARTÍCULO 5.- Etapas de organización

Las ferias de ciencia, tecnología e innovación se basarán en la estructura administrativa del Ministerio de Educación Pública, por lo que se realizan en etapas de organización institucional, circuital, regional y nacional.

Cada una de estas etapas previas a la nacional, estarán contempladas en el calendario escolar de cada año, tomando como referencia la fecha de realización de la Feria Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 6.- Participación estudiantil

En las diferentes etapas de organización de feria de ciencia, tecnología e innovación, podrá participar todo el estudiantado regular perteneciente al sistema educativo costarricense, quienes inscribirán sus trabajos, investigaciones y proyectos según las disposiciones generales, requisitos, categorías, evaluación y el proceso de selección, que estarán descritas y normadas en el Reglamento de PRONAFECIT y el Manual de Ferias de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 7.- Jueces y comité científico de revisión

Los jueces y miembros del comité científico de revisión estarán a cargo del proceso de evaluación para cada proyecto participante en las ferias de ciencia, tecnología e innovación, según lo establecido en el Manual de Ferias de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 8.- Creación de la Comisión Coordinadora Nacional de PRONAFECIT

Se crea la Comisión Coordinadora Nacional del PRONAFECIT, con el objetivo de administrar, dar seguimiento, supervisar, evaluar e informar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 9.- Integración de la Comisión Coordinadora del Programa Nacional de Ferias de Ciencia, Tecnología e Innovación

Para desarrollar el Programa Nacional de Ferias de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Comisión Coordinadora Nacional estará integrada de la siguiente forma:

- a) Una persona representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que deberá ser parte del Viceministerio de Ciencia y Tecnología, quien coordinará esta Comisión Coordinadora Nacional.
- b) Cuatro personas representantes del Ministerio de Educación Pública, una de las cuales deberá ser asesor nacional del área de las ciencias naturales y la otra deberá ser asesor regional del área de las ciencias naturales y dos representantes de la Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras.

- c) Una persona representante del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
- d) Una persona representante de cada universidad pública estatal.
- e) Un representante de las universidades privadas.
- f) Dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).
- g) Una persona representante del Registro Público.

La representación deberá ser conformada por personas con reconocida experiencia en investigación o innovación, promoción de la ciencia, tecnología o innovación, y vocaciones científicas y tecnológicas, así como en el campo de la educación. Deberán contar con la destreza, conocimiento técnico y experiencia necesarios para las actividades a desarrollar en este Programa.

Cada representación deberá ser designada según su idoneidad y nombrada por los jerarcas institucionales respectivos, quienes deberán comunicarlo oficialmente a la persona que funge como máximo jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

La Comisión Coordinadora del Programa Nacional tendrá la potestad de invitar a otras personas a sus sesiones, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, cuando se requieran consultas sobre temáticas específicas.

ARTÍCULO 10.- Funciones de la Comisión Coordinadora Nacional.

La Comisión Coordinadora Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar las normativas, manuales, guías para la participación y disposiciones técnicas atinentes a la organización, la presentación de proyectos de investigación e innovación estudiantil, formularios de inscripción, revisión de proyectos y juzgamiento, así como el funcionamiento que rigen las ferias de ciencia, tecnología e innovación. Estos instrumentos deberán respetar las características cognitivas y socioafectivas del estudiantado, las reformas educativas que promuevan una cultura desde el currículo nacional y la gestión de riesgos en las ferias de ciencia, tecnología e innovación, con el fin de resguardar la integridad y seguridad de las y los estudiantes, así como de todas las personas que participan en el proceso de las ferias.
- b) Calendarizar las ferias de ciencia, tecnología e innovación en sus etapas de organización institucional, circuital, regional y nacional para la incorporación en el calendario escolar del Ministerio de Educación Pública.
- c) Coordinar la realización de la feria nacional de ciencia, tecnología e innovación de acuerdo con las fechas comprendidas en el calendario escolar del Ministerio de Educación Pública.

- d) Velar por la ejecución y el éxito de las ferias de ciencia, tecnología e innovación.
- e) Velar por el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Ferias de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- f) Velar por la prestación de apoyos personales, materiales, organizativos y curriculares, necesarios para garantizar la participación del estudiantado con o sin discapacidad, en todas las etapas de organización de ferias de ciencia, tecnología e innovación.
- g) Comunicar la organización y el funcionamiento de las ferias de ciencia, tecnología e innovación mediante un manual que se distribuirá por los medios o dispositivos electrónicos y/o impresos a las direcciones regionales educación del país.
- h) Promover la formación e inducción de docentes, administrativos, técnicos docentes y administrativos docentes, entorno a los contenidos temáticos sobre el desarrollo de trabajos, estudios y proyectos de investigación e innovación, así como de la organización y desarrollo de las ferias de ciencia, tecnología e innovación, en sus diferentes etapas, incluyendo los aspectos relacionados con la prevención de riesgos de los estudiantes durante las ferias y en los procesos previos preparatorios.
- i) Coordinar la participación de delegaciones costarricenses en ferias internacionales de ciencia, tecnología e innovación.
- j) Desarrollar mecanismos de seguimiento y apoyo posterior a la participación de los estudiantes en las ferias, con el objetivo de potenciar el desarrollo de emprendimientos innovadores.
- k) Las demás funciones que le asigne esta ley.

ARTÍCULO 11.- Plazo del nombramiento.

Las personas integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelectas por períodos sucesivos.

ARTÍCULO 12.- Sesiones de la Comisión Coordinadora Nacional.

La Comisión Coordinadora Nacional se reunirá de forma ordinaria una vez cada mes y en forma extraordinaria cada vez que se requiera. En caso de ausencia de quien coordina la Comisión presidirá el miembro que por votación de mayoría simple la Comisión designe para esa sesión.

ARTÍCULO 13.- Dietas.

Los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 14.- Cuórum.

La Comisión Coordinadora Nacional sesionará con un cuórum funcional de mínimo la mitad más uno de los miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 15.- Financiamiento de las ferias de ciencia, tecnología e innovación.

El Ministerio de Educación Pública financiará de su presupuesto anual el desarrollo de las ferias de ciencia, tecnología e innovación.

El monto mínimo anual que corresponderá a las etapas organizacional, nacional, así como para la participación de delegaciones a nivel internacional, regional y circuital de feria de ciencia y tecnología creadas en esta ley, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Cuarenta y cinco salarios base de un oficinista I del Poder Judicial para el desarrollo de ferias de ciencia, tecnología e innovación en la modalidad organizacional nacional, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 14 de mayo de 1993.
- b) Veinte salarios base de un oficinista I del Poder Judicial para la participación de delegaciones a nivel internacional, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 14 de mayo de 1993.
- c) Cien salarios base de un oficinista I del Poder Judicial para el desarrollo de ferias de ciencia, tecnología e innovación en la etapa organizacional regional, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 14 de mayo de 1993.
- d) Ciento treinta salarios base de un oficinista I del Poder Judicial para el desarrollo de ferias de ciencia, tecnología e innovación en la etapa organizacional circuital, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 14 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 16.- Otras fuentes adicionales de financiamiento.

Se autoriza a las municipalidades, a las universidades públicas estatales y privadas, a los entes y órganos públicos y a las asociaciones, fundaciones o empresas privadas que estén interesadas en cooperar con el desarrollo de las ferias de ciencia, tecnología e innovación en sus diferentes modalidades organizacionales creadas en esta ley, a efectuar donaciones, contribuciones o apoyar con capacidad profesional y docente las etapas nacionales, y de participación internacional del estudiantado.

Además, el financiamiento de las ferias de ciencia, tecnología e innovación se hará potencializando los recursos existentes en las instituciones participantes, ya sean estos centros educativos, ministerios, universidades u otras organizaciones, con el uso de su infraestructura física y tecnológica, servicios profesionales, papelería, servicios de teléfono, fax, electricidad, agua y mobiliario.

Los patronatos escolares de los centros educativos, las juntas administrativas y juntas de educación podrán patrocinar la modalidad organizacional institucional de las ferias de ciencia y tecnología, así como cubrir los costos de asistencia de sus

estudiantes a las etapas circuitales, ferias regionales y la nacional, como un estímulo a su esfuerzo.

ARTÍCULO 17.- Participación del sector público y del sector privado.

El Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, de conformidad con la ley Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, podrán usar cualquiera de las figuras jurídicas contractuales vigentes para que participe el sector privado. Con el sector público podrán celebrar convenios siempre que sean autorizados por el derecho público.

ARTÍCULO 18.- Derogación.

Deróguese el artículo 55 de la Ley No. 7169 del 1ro de agosto de 1990 y sus reformas.

TRANSITORIO UNICO.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará el PRONAFECIT y el Manual del Programa Nacional de Ferias de Ciencia, Tecnología e Innovación y demás instrumentos jurídicos necesarios para la aplicación de esta ley, dentro del plazo de seis meses después de su publicación.

Rige a partir de su publicación”

1 vez.—Solicitud N° 148537.—(IN2019343637).

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES

Expediente N.º 21.345

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los regímenes de pensiones han experimentado cambios sustanciales desde los años noventa; los últimos de reciente aprobación, en el 2016. Estas modificaciones han tenido como objetivo mejorar la normativa vigente a partir de los principios de proporcionalidad y razonabilidad entre ingresos y egresos, haciendo más efectivo y equitativo su control, los mecanismos de acrecimiento, y los requisitos de pertenencia, traslado y traspaso. Sin embargo, dada la situación fiscal del país, el debate no pareciera estar cerrado, sobre todo en lo que tiene que ver con garantizar su sostenibilidad a largo plazo.

Costa Rica se enfrenta a un déficit fiscal de los más altos de su historia, y con un panorama complejo sobre las posibles soluciones integrales al problema del equilibrio de las finanzas públicas, que atiendan tanto la contención del gasto, sobre todo aquel de tipo estructural, la eficiencia cobratoria y la modernización tributaria. En este orden de ideas, es imposible dejar de analizar las erogaciones públicas en los regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional, que para el año 2018 alcanzaron el 10,27% de este, sea un 2,66% del PIB.

El problema primordial de estos se genera por la falta de correlación entre las cotizaciones que se realizan con respecto a los beneficios a financiar. Lo anterior, obviamente, está íntimamente ligado con los topes o montos máximos a otorgar, y con la posibilidad de disfrutar una doble jubilación.

Como tesis de principio, se debe partir de que cualquier jubilación, colectiva o individualmente considerada, que no sea auto sostenible con las aportaciones y réditos del fondo que la financia, debe ser entendida, por definición, como una “pensión de lujo”, o al menos “de privilegio”. Lo anterior, con la excepción de aquellas que se otorguen como instrumento de lucha contra la desigualdad social o la pobreza, como podrían ser, por ejemplo, las del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Así las cosas, según la Memoria anual 2017 de la Contraloría General de la República, las cotizaciones a favor de los regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional únicamente cubren el 8,3% de su costo.¹ Esto significa que este es asumido en un 91,7% por ingresos ordinarios del Estado y deuda pública. Pese a ello, quienes se pensionan por vejez, en circunstancias normales, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, lo hacen con el 100% del promedio de los doce mejores salarios de los últimos veinticuatro meses. Esto pareciera injustificable, aparte de financieramente insostenible, si se toma en cuenta que la pensión otorgada por la CCSS, en casos equivalentes, asciende a una cifra de entre el 43% y el 62,625% del promedio de los últimos doscientos cuarenta salarios, dependiendo del monto del ingreso y de eventuales postergaciones.

El resultado es un régimen desigual, donde el 15% de los beneficiarios reciben pensiones de menos de ₡250.000,00 mensuales, sea un 2% del total de los recursos, mientras que el 2% de los jubilados disfrutan pagos superiores a los ₡3.000.000,00 por mes, acaparando el 14% de los montos destinados para este fin.²

Ante este panorama, se propone cerrar los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional en un plazo de dieciocho meses, manteniendo los derechos adquiridos de los actuales jubilados y la posibilidad de traspasar las pensiones actualmente vigentes.

Adicionalmente, se propone poner un tope equivalente a veintitrés veces la línea de pobreza, según determinación del Instituto Nacional de Estadística y Censos para el total del país, para los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, restableciendo incluso el tope para las jubilaciones en curso de pago, cuando sea aplicable.

De esta manera, se busca lograr mayor equidad, no solo a lo interno de estos regímenes, sino también a lo externo, si se le compara con el sistema universal administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Ahora bien, en cuanto a los regímenes no contributivos con cargo al presupuesto nacional, como lo son los de Gracia, Guerra, Beneméritos de la Patria, Ex Presidentes de la República, Guardia Civil, Premios Magón y Autores de Símbolos Nacionales, estos representan altos costos para el Erario, según se ve del siguiente gráfico:

¹ Memoria anual 2017 de la Contraloría General de la República, p. 113.

² Fuente: Ministerio de Hacienda y expediente 19.661.

Régímenes No Contributivos	AÑOS		
	2015	2016	2017
Beneméritos	5.616.821	5.044.713	5.683.574
Derecho de Guardia Civil	114.190.055	109.324.442	103.248.932
Gracia	2.545.800.507	2.439.440.458	2.405.429.759
Expresidentes de la República	479.048.264	462.706.203	422.204.857
Guerra	4.324.719.765	4.023.319.334	3.720.998.522
Premio Magón Ley 7302	15.678.113	15.685.167	15.864.433
Prejubilación Incop	820.239.467	734.632.367	642.156.714
Pensiones Exservidores Incop-Pago Complementario		25.272.185	88.189.192
Prejubilación Incofer	353.949.687	328.879.711	296.887.472
Total	8.859.242.680	8.144.304.579	7.700.863.455
Fuente: Sistema Integrado de Gestión de la Administración Financiera (SIGAF). Varios años.			

El régimen de Gracia (Ley General de Pensiones, N.º 14, de 2 de diciembre de 1935) ampara a aquellas personas honradas y de buenas costumbres, mayores de sesenta y cinco años, que demuestren que han laborado para el Estado un mínimo de tres lustros, y que carecen de recursos propios o de parientes cercanos para sobrevivir.

El régimen de Guerra (Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, N.º 1922, de 5 de agosto de 1955) establece que sus beneficiarios son quienes demuestren haber participado en los acontecimientos bélicos de 1948 y 1955, y que no tengan bienes inmuebles inscritos a su nombre, salvo que se trate de propiedades afectadas por el régimen de patrimonio familiar, o vivienda de interés social.

El régimen de Guardia Civil (Ley de Pensiones de Viudas e Hijos de Guardas Fiscales, Civiles y otros muertos en desempeño de sus funciones, N.º 1988, de 15 de diciembre de 1955) establece un estipendio para los dolientes de agentes del orden fallecidos en cumplimiento de sus deberes, o bien para ellos en el caso de quedar inhabilitados para el trabajo.

Los regímenes de Beneméritos de la Patria, Premios Magón y Autores de Símbolos Nacionales, regulados en los capítulos II, III, VI y VII de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, establecen beneficios jubilatorios para quienes hayan obtenido estas distinciones y sus herederos.

El régimen de Ex Presidentes de la República (Ley de Pensiones para Ex Presidentes, N.º 313, de 23 de agosto de 1939) les otorga a quienes se hayan desempeñado como mandatarios, una pensión a partir del mes inmediato siguiente a la finalización de su período presidencial, así como a los causahabientes establecidos en el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, en caso de fallecimiento.

Estos sistemas se caracterizan porque sus beneficiarios no han tenido que contribuir previamente, ni deben cumplir con requisitos propios de un régimen jubilatorio tales como edad, años servidos y cuotas aportadas.

Los tres primeros, sea los de Gracia, Guerra y Guardia Civil, enfrentan una difícil realidad financiera como sistemas inmersos en el presupuesto nacional, la cual se pone en especial evidencia con la existencia del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, que cuenta con mejores dotaciones económicas y que subsidia también a personas en vulnerabilidad que carecen de recursos propios.

Por otro lado, los regímenes no contributivos administrados por la Dirección Nacional de Pensiones no nacen específicamente como un paliativo de las necesidades económicas de los interesados, sino de alguna forma vinculados también a situaciones concretas, tales como haber servido a la Administración, participado de un conflicto bélico o sufrido una tragedia en el cumplimiento del deber. En este orden de ideas, pareciera que lo razonable es utilizar este tipo de pensiones como un instrumento de lucha contra la pobreza, aspecto que es enfocado con mayor propiedad desde el Régimen No Contributivo de la CCSS.

Esta duplicidad de esfuerzos carece de sentido en un Estado con las necesidades fiscales del nuestro. Si bien la existencia de estos regímenes se explicó en su momento cuando no existía la CCSS, o el Régimen No Contributivo propiamente dicho, hoy en día su subsistencia no encuentra justificación.

En este sentido, el criterio C-065-2003 de la Procuraduría General de la República, indica sobre el régimen No Contributivo de la CCSS lo siguiente:

"Revisando el expediente legislativo, que dio origen a la (...) "Ley de Protección al Trabajador", encontramos que el Régimen No Contributivo de la C.C.S.S. se le da el carácter de cuarto pilar de la reforma de pensiones (...). Se dice al respecto, en la exposición de motivos, lo siguiente:

"Finalmente, se sientan las bases para la ampliación de la cobertura de las pensiones para los costarricense más pobres, fortaleciendo administrativa y financieramente las pensiones no contributivas que administra la CCSS." (Véase el Alcance n.º 56 a La Gaceta n.º 152 de 6 de agosto de 1999)."

Ahora bien, en lo que respecta a los regímenes de Beneméritos de la Patria, Premios Magón, Autores de Símbolos Nacionales y Ex Presidentes, es claro que la retribución por los servicios prestados a la nación en estos casos no debe darse a través de mecanismos que carecen de financiamiento propio y que, a fin de cuentas, representan un alto costo financiero para el país.

Razones similares, por ejemplo, han justificado la derogatoria de otras retribuciones equivalentes, como por ejemplo la contenida en la Ley de Creación del Premio

Nacional Deportivo Claudia Poll, N.º 7703, de 14 de octubre de 1997, que galardonaba con una suma dineraria a quienes obtuvieran títulos o medallas en juegos olímpicos, torneos o campeonatos mundiales, previamente reconocidos por el Consejo Nacional de Deportes.

Ahora bien, a la hora de proscribir sistemas de jubilación como los de referencia, es necesario prestar especial atención al tema de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de quienes ya ostentan una pensión. Al respecto, la Procuraduría General de la República, en su dictamen número C-357-200, indica en lo que interesa lo siguiente:

“... el principio de irretroactividad es una expresión o manifestación de la seguridad jurídica por el cual las normas extiendan sus efectos más allá de su vigencia, porque la otra cara de la moneda de la irretroactividad de las normas es su ultra actividad. Es decir, que en la medida en que la extensión de los efectos de las normas a hechos y conductas acaecidas con anterioridad a su vigencia tiene como límite los derechos patrimoniales adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de otras normas, estas otras normas, que ya no están formalmente vigentes, siguen regulando esos derechos y esas situaciones jurídicas (vid., SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, Fundamentos de Derecho Administrativo, 1991, p 384.).”

En los regímenes de Gracia, Guerra, Ex Presidentes de la República, Guardia Civil, Premios Magón y Autores de Símbolos Nacionales, existe la figura del traspaso, que no responde a una situación jurídica consolidada, sino que es una mera expectativa de un derecho, que actualmente no se posee.

En este sentido, conviene citar lo que sobre el derecho de traspaso, la Procuraduría General de la República, ha indicado en el dictamen C-181-2006:

“... En el caso de las pensiones por sobrevivencia, aún cuando el causante estuviese recibiendo ya las prestaciones de la seguridad social, no podría hablarse técnicamente de un “traspaso de pensión”, pues lo que ocurre no es un traspaso, sino la declaratoria de un derecho nuevo, esta vez a favor del sobreviviente. Antes de la muerte del causante, los beneficiarios no han adquirido derecho alguno, por lo que la pensión que eventualmente reciban con posterioridad, no puede regirse por las reglas que estaban vigentes al momento en que se otorgó la pensión o la jubilación al causante...”

Para finalizar, se señalan otros objetivos de la presente iniciativa:

- a) Crear una comisión de administración de las pensiones otorgadas en virtud de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, para financiar el funcionamiento de la Dirección Nacional de Pensiones.
- b) Definir la vigencia de las pensiones por traspaso en el momento de la exclusión de planillas del beneficiario directo fallecido, para evitar el pago de sumas giradas de más.

- c) Limitar las solicitudes de revisión de pensiones a una sola, una vez que el interesado haya abandonado el puesto, para evitar la saturación de la Dirección Nacional de Pensiones, y permitirle a todos los posibles beneficiarios el acceso oportuno a las instancias administrativas para la resolución de sus casos.
- d) Eliminar la posibilidad de recibir doble jubilación para los regímenes administrados por la DNP por encima del tope máximo de veintitrés veces la línea de pobreza, según determinación del Instituto Nacional de Estadística y Censos para el total del país.
- e) Ampliar la posibilidad de retrotraer pagos indebidos de pensiones no vigentes, independientemente de la causal de caducidad que actualmente tiene la Tesorería Nacional a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y a la CCSS.
- f) Extender el ámbito de aplicación de la Ley N.º 9381, de 29 de julio de 2016, a todos los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones. Lo anterior, en beneficio del control sobre las pensiones por orfandad que se otorguen.
- g) Limitar los estudios acreditables para mantener una pensión por orfandad por los regímenes con cargo al presupuesto nacional, posterior a los dieciocho años, a los universitarios, superiores o técnicos, aparte de exigir un buen rendimiento académico.
- h) Establecer la posibilidad de compensar eventuales sumas giradas de más con deudas que tenga el interesado con la Administración, o bien, con pagos a ser realizados a sus causahabientes.
- i) Aumentar la contribución especial, solidaria y redistributiva para las pensiones a las que no les sea aplicable el tope.
- j) Limitar de forma responsable la cotización que el Estado realiza como patrono al Fondo de Pensiones del Poder Judicial.
- k) Establecer la obligación de dar prueba de vida a aquellos pensionados cuya edad avanzada pueda hacer suponer su posible defunción.
- l) Explorar la supresión o reforma de los regímenes complementarios de pensiones creados con base en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953, así como cualquier otro en que se obligue a entidades públicas a cotizar en forma adicional.
- m) Realizar cualquier otro cambio en cualesquiera de los regímenes de pensiones que, de conformidad con los estudios técnicos que se realicen, se consideren necesarios para asegurar su sostenibilidad y equidad.

La situación fiscal de nuestro país es apremiante. Por ello, se deben tomar de forma expedita las decisiones que permitan preservar el Estado social de derecho construido, a fin de poder heredarles a las futuras generaciones la posibilidad de continuar con este proyecto común llamado Costa Rica. Lo anterior bajo parámetros de equidad entre todos los pensionados y cotizantes.

Por las anteriores consideraciones, se presenta a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA
Y SOSTENIBILIDAD DE LOS RÉGIMENES DE PENSIONES**

ARTÍCULO 1- Reformas

Refórmase lo siguiente:

a) Los artículos 4, 6, 8, 11, 28, 29, 31 y 43 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302 de 8 de julio de 1992, para que en lo sucesivo establezcan lo siguiente:

Artículo 4- Tendrán derecho a acogerse a la jubilación los servidores de los regímenes especiales regulados por esta ley, que tengan al menos sesenta y cinco años de edad, y que hayan servido y cotizado para el régimen especial al que pertenezcan por un mínimo de treinta años.

Quien cumpla con los requisitos legales para optar por su jubilación, deberá gozar de libertad para ejercer ese derecho. Quedan prohibidas expresamente las intimaciones, discriminaciones o cualquier otra forma de presión u hostigamiento para que el trabajador se jubile en forma obligatoria por exclusivas razones de edad.

Artículo 6- La prestación económica a otorgar, al momento de la declaración de la jubilación o pensión de los regímenes contributivos regulados en la presente ley, no podrá exceder el monto equivalente a veintitrés veces la línea de pobreza, según determinación del Instituto Nacional de Estadística y Censos para el total del país.

Artículo 8- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del cotizante o pensionado original que fallezca. En ambos casos, el traspaso se regirá por las disposiciones establecidas para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios, como a la de sus requisitos, condiciones y monto.

La resolución donde se declare el traspaso determinará las eventuales sumas giradas de más a favor del causante, y ordenará su cancelación por medio de una deducción mensual a la pensión de los causahabientes, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de tres años. Lo anterior, salvo que la deuda sea mayor al monto a devengar durante ese lapso, en cuyo caso el término se ajustará concordantemente. Las sumas que se perciban por este concepto ingresarán a la caja única del Estado.

Artículo 11- Para los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional, los servidores activos y los pensionados estarán obligados a cotizar mensualmente con un nueve por ciento (9%) del monto del salario o de la pensión. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el porcentaje de cotización aquí fijado hasta un máximo del dieciséis por ciento (16%), cuando los estudios técnicos así lo recomienden.

Para establecer los porcentajes de cotización, el Poder Ejecutivo deberá hacerlo de manera proporcional según los montos del salario o de la pensión de que se trate, empezando por la base del nueve por ciento (9%) para los montos más bajos y así sucesivamente hasta llegar al porcentaje máximo aquí fijado.

Adicionalmente, los cotizantes de los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional se les deducirá una comisión de administración del cinco por mil (5x1000) de sus salarios o pensiones. Lo anterior con la excepción de los pensionados del Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995, a quienes se les cobrará la comisión por gastos administrativos allí indicada.

Los recursos que por estos conceptos se recauden ingresarán a la caja única del Estado.

En ningún caso, la totalidad de las deducciones que se apliquen a los pensionados y jubilados con cargo al presupuesto nacional, incluida en su caso la contribución especial, solidaria y redistributiva correspondiente, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto de la pensión o pensiones que por derecho le correspondan al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones. De contar el beneficiario con varias pensiones, cada una soportará el rebajo de forma proporcional.

Artículo 28- La eficacia del acto administrativo que otorgue la pensión se retrotraerá:

a) *Al momento de la presentación de la solicitud si, en ese tiempo, se reúnen los requisitos establecidos en cada régimen en el caso de pensiones originarias o de sobrevivencia de funcionarios activos.*

b) *Al momento de la exclusión de planillas del beneficiario directo fallecido, en el caso de pensiones por traspaso de cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones.*

Artículo 29- Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el capítulo I de esta ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones diferente de aquel con el que se pensione, incluyendo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, se traspasen a aquel, a fin de que le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir de forma inmediata cualquier diferencia resultante con respecto a las efectivamente recibidas.

Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado.

Artículo 31- El disfrute de la pensión se suspenderá por el desempeño de cualquier cargo remunerado en la Administración Pública.

Las personas pensionadas y los servidores adscritos y las servidoras adscritas a alguno de los regímenes cubiertos por esta ley, tendrán derecho a percibir, además de su salario, la pensión que les corresponda en razón de fallecimiento de su cónyuge, mientras permanezcan viudos o viudas. Este derecho también asistirá a las personas convivientes en unión de hecho que cumplan las reglas del título VII del Código de Familia.

Cuando se tenga derecho a percibir más de una pensión, la suma total a recibir no podrá sobrepasar el monto máximo establecido en el artículo 6 de la presente ley. En este caso, los derechos posteriores otorgados soportarán el recorte correspondiente.

Para los jubilados y jubiladas, amparados y amparadas a alguno de los regímenes cubiertos por esta ley, así como para quienes pertenezcan a otros regímenes de pensiones que no faculden la revisión y que reingresen a laborar en la Administración Pública, se aplicarán, a efecto de revisar el monto de su jubilación, las disposiciones señaladas en la presente normativa según sea el caso. Lo anterior, siempre y cuando la persona interesada plantee la solicitud de revisión dentro de los tres meses posteriores al cese de su relación laboral.

No obstante, en el caso de los diputados y las diputadas, para que puedan recibir la remuneración que les brinda dicho cargo, deberán renunciar, temporalmente, durante el período de su gestión a la pensión, si están en el disfrute de ella.

Artículo 43- Cuando se hubiesen acreditado desembolsos en cuentas bancarias o equivalentes con posterioridad a la caducidad de derechos de pensión, prejubilación o pago complementario con cargo al presupuesto nacional, la Tesorería Nacional deberá retrotraer las sumas sufragadas por este concepto, incluyendo cualquier tipo de deducción que no hubiese ingresado a la caja única del Estado o a la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo anterior será aplicable también al Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995.

Las entidades financieras deberán congelar los montos respectivos apenas se tenga conocimiento de la caducidad del beneficio.

Para estos efectos, la Dirección Nacional de Pensiones pondrá a disposición de la Tesorería Nacional y de las entidades financieras, en tiempo real, una base de datos relativa a la caducidad de los derechos otorgados.

b) El título y los artículos 1 inciso a), 2 párrafo primero, 3, 5, 6 párrafo primero y 7 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus Reformas, N.º 9381, de 29 de julio de 2016, para que digan los siguiente:

LEY DE CADUCIDAD DE DERECHOS DE PENSIÓN CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL Y OTRAS REFORMAS

Artículo 1- Finalidad de la ley

Esta ley tiene como finalidad establecer lo siguiente:

a) *Los parámetros de caducidad aquí señalados de beneficios de pensión de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

(...)

Artículo 2- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a los hijos beneficiarios e hijas beneficiarias de pensión de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, incluyendo a quienes no se les aplicó en el momento del otorgamiento los correctivos de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992.

(...)

Artículo 3- Parámetro de caducidad de las pensiones por sobrevivencia de hijos e hijas

Los hijos e hijas que tengan derecho de pensión por traspaso al amparo cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, podrán disfrutarlo si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de dieciocho años de edad y estar solteros.*
- b) Ser mayores de dieciocho pero menores de veinticinco años de edad, estar solteros, y que estén realizando estudios superiores, técnicos o universitarios, para lo cual deberán acreditar matrícula en los términos señalados en el artículo 5 de la presente ley.*

Artículo 5- Responsabilidades de los hijos e hijas estudiantes beneficiarios de pensión administrada por la Dirección Nacional de Pensiones

Es responsabilidad directa del hijo o la hija mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años, que disfrute de una pensión por traspaso de cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acreditar su condición de estudiante regular, mediante certificación emitida por el correspondiente centro educativo de enseñanza superior, universitaria o técnica. Lo anterior, de manera inmediata al inicio del semestre, cuatrimestre, bimestre o período correspondiente del centro de estudios que se trate. En caso de no presentarse esta acreditación, será excluido de planillas sin más trámite.

Además, el interesado deberá demostrar un rendimiento académico aceptable, de conformidad con los parámetros a definirse reglamentariamente, y la naturaleza de la carrera profesional correspondiente.

Artículo 6- Declaratoria de caducidad de pensiones por traspaso a hijos e hijas estudiantes beneficiarios de pensión administrada por la Dirección Nacional de Pensiones

Para las pensiones administradas por la Dirección Nacional de Pensiones, se procederá a caducar de oficio y en forma inmediata el derecho de pensión por traspaso, sin excepción, cuando no se cumplan los requisitos señalados en el artículo 3 de esta ley, y en los siguientes casos:

(...)

Artículo 7- Órgano responsable de supervisar y aplicar la caducidad

La Dirección Nacional de Pensiones, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el órgano responsable de llevar el registro y control de la vigencia de las certificaciones que demuestren la condición de estudiante regular de educación superior, universitaria o técnica, y de aplicar de oficio las causales de caducidad de las pensiones de los regímenes a su cargo.

c) Los artículos 62 y 64 párrafo final de la Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995, a fin de que establezcan lo siguiente:

Artículo 62- Vigencia de la pensión por viudez

La pensión por viudez regirá a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la exclusión del pensionado original de planillas o, en su caso, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del deceso del funcionario activo.

Artículo 64- Requisitos de elegibilidad

(...)

En el caso de los incisos b) y c) deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido.

d) El artículo 3 de la Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones, N.º 9383 de 29 de julio de 2016, para que señale lo siguiente:

Artículo 3- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados

Además de lo referido en el artículo 11 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, los pensionados y jubilados cubiertos por el artículo 2 de la presente ley, cuyas prestaciones superen el tope máximo establecido en el artículo 6 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, ya sea por pensiones individualmente consideradas o por el consolidado de varias a las que tengan derecho, contribuirán de forma especial, solidaria y redistributiva, según se detalla a continuación:

a) *Sobre el exceso del tope máximo establecido en el artículo 6 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicha suma, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.*

b) *Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.*

c) *Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un sesenta y cinco por ciento (65%).*

En ningún caso, la suma de la contribución especial, solidaria y redistributiva y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por la presente ley podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones que por derecho le correspondan al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones, la contribución especial se reajustará de forma tal

que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

De contar el beneficiario con varias pensiones, cada una soportará el rebajo de forma proporcional.

e) Los artículos 236 inciso 2), 237, 239 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, para que en lo sucesivo dispongan lo siguiente:

Artículo 236- (...)

2) *Un aporte patronal del Poder Judicial de un 14,36% sobre los sueldos y los salarios de sus servidores. El porcentaje a cotizar podrá ser rebajado anualmente por la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, tomando en cuenta la sostenibilidad del régimen y las obligaciones a ser solventadas por el fondo, sin que pueda ser inferior al 5,5% de los sueldos y salarios de los servidores del Poder Judicial.*

Artículo 237- Los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones deberán ser gestionados de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, y la normativa que al efecto ha establecido el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia de Pensiones (Supen).

La Junta Administradora podrá otorgar préstamos personales y de vivienda directamente a los servidores activos y a los jubilados o pensionados del Poder Judicial. También podrá otorgar créditos al Poder Judicial para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de sus edificios. Para estos efectos no podrá destinar más de un 15% de la totalidad del Fondo. Los préstamos personales y de vivienda deberán cobrarse por deducción salarial, en el caso de los servidores activos; cuando se trate de préstamos otorgados a jubilados o pensionados, la Junta deducirá mensualmente, de los giros de la pensión, las amortizaciones y los intereses respectivos. Cuando se trate de préstamos de vivienda, únicamente se aceptará garantía hipotecaria en primer grado. El otorgamiento de préstamos estará sujeto a los requisitos establecidos en la normativa que al efecto dicte el Conassif y la Supen.

Artículo 239- Se crea la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial como un órgano del Poder Judicial, que contará con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley. El Poder Judicial le podrá proveer a la Junta los recursos humanos, materiales y tecnológicos que requiera para su adecuado funcionamiento.

Le corresponde a la Junta:

- a) Administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados del Poder Judicial.*
- b) Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación y pensión que se le presenten.*
- c) Recaudar las cotizaciones que corresponden al Fondo y ejercer las acciones de cobro necesarias.*
- d) Atender las solicitudes de reingreso a labores remunerativas de jubilados inválidos.*
- e) Realizar los estudios actuariales con la periodicidad establecida en la normativa emitida al efecto por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia de Pensiones (Supen).*
- f) Invertir los recursos del Fondo, de conformidad con la ley y con la normativa que al efecto dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia de Pensiones.*
- g) Cumplir con la legislación y la normativa que dicten tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero como la Superintendencia de Pensiones.*
- h) Dictar las normas para el nombramiento, la suspensión, la remoción y la sanción del personal; así como aprobar el plan anual operativo, el presupuesto de operación, sus modificaciones y su liquidación anual.*
- i) Todas las demás atribuciones que le asignen la ley y sus reglamentos.*

Con base en el resultado de los estudios actuariales, y con autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administradora podrá modificar los parámetros iniciales establecidos en esta ley respecto de los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y las cotizaciones de los servidores judiciales y de las jubilaciones y las pensiones previstos en la ley, siempre que esto sea necesario para garantizar el equilibrio actuarial del Régimen.

La Junta contará con personalidad jurídica instrumental para ejercer las atribuciones que la ley le asigna, así como para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Fondo.

Se financiará con una comisión por gastos administrativos que surgirá de deducir un cinco por mil de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y las pensiones a cargo del Fondo. Con estos recursos se pagarán las dietas de los miembros de la Junta Administradora y de los Comités Técnicos, los salarios de su personal y, en general, sus gastos administrativos. Los

recursos ociosos serán invertidos de conformidad con lo previsto en el artículo 237 de esta ley.

Artículo 240- La Junta Administradora estará conformada por tres miembros que serán electos democráticamente por los servidores judiciales activos y los jubilados y pensionados, así como por tres miembros designados por la Corte Plena, con perspectiva de género en ambos casos. Cada integrante titular tendrá un suplente para que lo sustituyan en sus ausencias, quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular.

Quienes integran la Junta durarán en sus cargos cinco años, luego de los cuales podrán ser reelectos, todo conforme con la reglamentación que al efecto habrá de dictarse por la Corte Plena, previa audiencia conferida a las organizaciones gremiales del Poder Judicial.

En la primera sesión ordinaria, la Junta designará a la persona que habrá de presidir las sesiones, esta designación se hará por el lapso de un año, debiendo alternarse cada año entre los representantes del colectivo judicial y de la Corte Plena. Además, se designará a quien le sustituya en caso de ausencia. La persona que preside tendrá voto calificado en caso de empate.

Cuando así lo requieran, los miembros de la Junta Administradora que sean servidores judiciales activos contarán con los permisos necesarios para atender las sesiones. Estos no devengan dietas cuando las sesiones coincidan con el horario en ejecutan sus labores ordinarias.

Para ser miembro de la Junta se deberá cumplir con los siguientes requisitos, los cuales deberán ser documentados y demostrados ante la Superintendencia de Pensiones (Supen):

- a) Contar con título universitario en carreras afines a la administración de un fondo de pensiones y estar incorporado al colegio profesional respectivo, cuando así corresponda.
- b) Ser de reconocida y probada honorabilidad.
- c) Contar con conocimientos y al menos tres años de experiencia en actividades profesionales o gerenciales afines a la administración de un fondo de pensiones, de manera que todos los miembros de este órgano posean habilidades, competencias y conocimientos que les permitan realizar el análisis de los riesgos que afectan a la Junta y al Fondo.

No podrán ser miembros de la Junta:

- 1) Las personas contra quienes en los últimos diez años haya recaído sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de un delito doloso.

2) *Las personas que en los últimos diez años hayan sido inhabilitadas para ejercer un cargo de administración o dirección en la Administración Pública o en las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Seguros (Sugese), la Superintendencia de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen).*

La Integración del órgano deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, asegurando que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.”

f) Los artículos 229, 235 y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, para que donde diga “*Junta Administrativa*” se lea correctamente “*Junta Administradora*”.

ARTÍCULO 2- Adiciones

Adiciónese lo siguiente:

a) Los artículos 30 bis, 30 ter, 44 y 45 a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992, que establezca lo siguiente:

Artículo 30 bis- En los casos en que, previa solicitud del interesado, se determine la existencia de saldos a su favor por concepto de pagos de pensiones no efectuados, cancelados parcialmente, o indebidamente realizados, la Dirección Nacional de Pensiones ordenará el respectivo desembolso, previa compensación de las eventuales sumas que se le hayan girado de más al petitionerario.

Artículo 30 ter- La revisión ordinaria del monto de las pensiones con cargo al presupuesto nacional solo procederá una única vez, con posterioridad a la cesación del interesado en el puesto. Posteriormente, únicamente podrá imponerse recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

Artículo 44- La Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial también podrán retrotraer el pago indebido de pensiones caducas administradas por ellos, para lo que las entidades financieras deberán congelar los montos respectivos, una vez les hayan sido comunicados por dichas entidades.

Artículo 45- Las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional mayores de ochenta y cinco años de edad deberán comparecer ante la Dirección Nacional de Pensiones, ante las oficinas regionales del Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social o ante los consulados de Costa Rica en el extranjero, a fin de comprobar que continúan cumpliendo con los requisitos para seguir disfrutando de su pensión. Lo anterior con la frecuencia y en la forma que indique el reglamento de la presente ley.

En caso de que motivos de salud u otros igualmente calificados, según sean debidamente acreditados, impidan que la persona pensionada pueda comparecer, según lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios encargados podrán visitarla o disponer de medios alternativos para hacer la comprobación indicada, según se determine en el reglamento.

La Dirección Nacional de Pensiones deberá excluir de planilla en forma inmediata a aquellas personas pensionadas que no cumplan con este trámite, hasta que se subsane la omisión.

b) Un artículo 7 bis a la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148, de 23 de agosto de 1943, Ley de Pensiones de Hacienda y sus reformas, N.º 9381, de 29 de julio de 2016, que diga lo siguiente:

Artículo 7 bis- Notificación de la caducidad

La resolución de caducidad se notificará a través del medio indicado por el beneficiario, ajustándose a los lineamientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

Cuando, de conformidad con dicha normativa, no sea posible realizar la notificación, se dejará constancia de ello mediante un acta que se adjuntará al expediente administrativo. De manera simultánea, la Dirección Nacional de Pensiones procederá a publicar la resolución de caducidad en la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), o bien su parte dispositiva en el diario oficial La Gaceta, y se tendrá por realizada la notificación por cualquiera de estos medios.

No obstante lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones excluirá inmediatamente de planillas a los hijos o hijas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que no acrediten su condición de estudiantes, tomando como referencia la fecha de vencimiento del plazo de estudios indicado en la última certificación aportada y el vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.

c) Un artículo 3 a la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N.º 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7605, de 2 de mayo de 1996, que se leerá de la siguiente forma:

Artículo 3- En el tanto los ingresos por concepto de cotizaciones sean menores que los egresos derivados del pago de beneficios, el monto máximo a sufragar por

pensiones con cargo al presupuesto nacional en curso de pago no podrá ser superior a veintitrés veces la línea de pobreza, según determinación del Instituto Nacional de Estadística y Censos para el total del país.

El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberán aplicar el tope máximo aquí fijado a los montos actuales de pensión en curso de pago de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, así como a todas las pensiones que se otorguen en estos.

En los casos en que deba aplicarse el tope aquí establecido, no se cobrará la contribución especial, solidaria y redistributiva del artículo 3 de la Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones, N.º 9383, de 29 de julio de 2016, o del artículo 71 de la Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995.

ARTÍCULO 3- Derogaciones

Deróganse las siguientes normas:

- a) Ley General de Pensiones, N.º 14, de 2 de diciembre de 1935.
- b) Ley de Pensiones e Indemnización de Guerra, N.º 1922, de 5 de agosto de 1955.
- c) Ley de Pensiones para Ex Presidentes, N.º 313, de 23 de agosto de 1939.
- d) Pensiones Viudas e Hijos Guardas Fiscales, Civiles y otros muertos en desempeño de sus funciones, Ley N.º 1988, de 15 de diciembre de 1955.
- e) Ley de Pensiones de Hacienda, N.º 148, de 23 de agosto de 1943. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.
- f) Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares, N.º 15, de 5 de diciembre de 1935. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.
- g) Ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Obras Públicas, N.º 19, de 4 de noviembre de 1944. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.
- h) Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, N.º 264, de 23 de agosto de 1939. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.

- i) Régimen de Pensiones del Registro Nacional, Ley N.º 5, de 16 de setiembre de 1939. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.
- j) Ley de Pensiones a Empleados Municipales, N.º 197, de 5 de agosto de 1941. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.
- k) Los capítulos II, III VI y VII de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992.
- l) Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y transitorios II y III de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.
- m) Las palabras *“los servidores activos y”* del párrafo primero del artículo 11 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.
- n) Las palabras *“y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley”* de los subincisos d) de los incisos 1) y 2) del artículo 70 de la Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995.
- ñ) El artículo 4 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148 Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, N.º 9381, de 29 de julio de 2016.
- o) Los artículos 64 inciso d) y 67 inciso c) de la Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995.
- p) El artículo 3 bis de la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N.º 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7605, de 2 de mayo de 1996.
- q) El artículo 240 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937.

TRANSITORIO I- Quienes gocen o lleguen a detentar un derecho de pensión de los regímenes con cargo al presupuesto nacional que se derogan de conformidad con el artículo 3 de esta ley, podrán continuar recibiendo este beneficio en la forma y con las condiciones en que les haya sido declarado.

TRANSITORIO II- Las cuotas de quienes hubiesen cotizado según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, y no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando en el plazo de dieciocho meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, serán trasladadas al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. Para ello, se transferirán solo los montos correspondientes a las tasas de contribución exigidas por esta institución. Los montos serán determinados por la liquidación actuarial correspondiente.

Cuando, por razón de la transferencia de cotizaciones, quede un saldo en favor del cotizante, el Estado lo determinará, emitirá en favor del interesado un certificado por tal suma, y le reconocerá los intereses legales.

Este certificado se destinará al régimen obligatorio de pensiones complementarias al que se encuentre afiliado el interesado.

Para instrumentar lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo reglamentará lo correspondiente.

TRANSITORIO III- Dieciocho meses después de la entrada en vigencia de esta ley, las personas que se jubilen solamente podrán hacerlo mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúa de esta disposición los regímenes del Magisterio Nacional y del Poder Judicial; también se exceptúan los traspasos de pensiones otorgadas de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992.

TRANSITORIO IV- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia. Mientras no se publique el correspondiente reglamento, las personas pensionadas no deberán cumplir con el trámite establecido en el artículo 45 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, aquí adicionado.

TRANSITORIO V- Hasta tanto no esté disponible la base de datos señalada en el párrafo final del artículo 43 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, la Dirección Nacional de Pensiones deberá remitir mensualmente a la Tesorería Nacional un listado en el que se acrediten las pensiones que hayan caducado en ese período, a fin de que se realice la respectiva retrotracción de pagos.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Manuel Morales Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 148438.—(IN2019343620).